



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

**TÍTULO: “LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA
ANTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA REQUERIDA PARA EL MANEJO
DE LAS SOCIEDADES, EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y
VALORES DEL CANTÓN AMBATO, EN EL AÑO 2014.”**

AUTOR

CHRISTIAN SEBASTIÁN BRAVO GALÁRRAGA

TUTOR

M. Sc. JUAN PABLO CABRERA V.

Riobamba – Ecuador

2016

FICHA TÉCNICA

a.- TITULO DEL PROYECTO:

“La sociedad en nombre colectivo y su incidencia ante la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, en la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, en el año 2014.”

b.- ORGANISMO RESPONSABLE:

Universidad Nacional de Chimborazo
Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Escuela de Derecho

c.- AUTOR:

Christian Sebastián Bravo Galárraga

d.- TUTOR:

M. Sc. Juan Pablo Cabrera Vélez

e.- BENEFICIARIOS:

Los beneficiarios directos del proceso investigativo serán los socios que se constituyen en sociedad, utilizando a la sociedad en nombre colectivo como figura jurídica para legitimar su asociación y que al transcurrir del negocio, entienden los problemas que se derivan de la falta de personalidad jurídica, tan necesaria para la existencia de las sociedades.

f.- LUGAR DE REALIZACIÓN:

El trabajo investigativo se realizará en la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato.

g.- TIEMPO DE DURACIÓN:

El tiempo estimado que se empleará en la ejecución de la investigación es aproximadamente de cinco meses, contabilizados a partir de la aprobación del proyecto de investigación.

h.- COSTO ESTIMADO:

Esta investigación, tiene un costo estimado de 556 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

i.- LINEA:

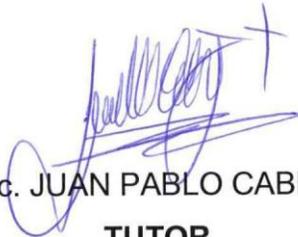
Por las características del título de investigación la línea es el Derecho Civil. Sociedad en nombre colectivo.

CERTIFICACION

M.Sc. JUAN PABLO CABRERA, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA REQUERIDA PARA EL MANEJO DE LAS SOCIEDADES, EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES DEL CANTÓN AMBATO, EN EL AÑO 2014.", realizada por Christian Sebastián Bravo Galárraga, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



M. Sc. JUAN PABLO CABRERA

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA REQUERIDA PARA EL MANEJO DE LAS SOCIEDADES, EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES DEL CANTÓN AMBATO, EN EL AÑO 2014.” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

DR. FERNANDO PEÑAFIEL

10
Calificación

[Firma]
Firma

DR. KLEVER SALTOS

10
Calificación

[Firma]
Firma

DR. JUAN PABLO CABRERA

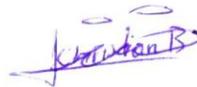
10
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL _____

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Christian Sebastián Bravo Galárraga

C.C. 0604187526

DEDICATORIA

El presente documento va inspirado para aquellas personas que siempre estuvieron en las buenas y en las malas, principalmente mis padres Víctor Bravo y Rosario Galárraga, a mis hermanos Danilo y Gabriela quienes han sido el pilar fundamental para salir a delante, mis abuelitos, mis tíos, amigos, a ellos porque en algún momento de este largo camino me supieron dar un consejo que me ayude a seguir adelante y ahora cumplir y culminar esta gran meta.

Christian Sebastián Bravo Galárraga

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen por guiarme a ser un hombre fuerte, valiente, ya que siempre existen altibajos que pueden hacerte decaer y no seguir por el camino del bien, a mi familia por ser el apoyo incondicional en el largo camino dándome la oportunidad de superarme como persona y profesionalmente; la presente tesis es el resultado del esfuerzo conjuntamente con el docente y tutor Dr. Juan Pablo Cabrera y mi persona por eso le agradezco por seguir el camino y permitirme mejorar cada día más; por su paciencia y sus sabios conocimientos; a la Universidad Nacional de Chimborazo, a cada uno de los docentes quienes me permitieron ir creciendo dentro del arduo camino de un profesional, alcanzando así una más de mis metas; a mis padres, a mi familia, quienes me han dado la mano para seguir adelante motivándome y apoyándome en toda mi formación académica, siendo ellos mis pilares fundamentales para lograr ser más que una profesional ser una persona.

A todos ustedes mis más sinceros agradecimientos.

Christian Sebastián Bravo Galárraga

INDICE

CARATULA.....	1
CERTIFICACION.....	2
APROBACION DEL TRIBUNAL	3
DERECHO DE AUTORIA.....	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
INDICE DE CUADROS.....	9
INDICE DE ANEXOS.....	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
INTRODUCCION	14

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento Del Problema	15
1.2 Formulación Del Problema.....	17
1.3. Objetivos	17
1.3.1. Objetivo General	17
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Justificación e Importancia Del Problema	17

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico.....	22
Antecedentes De La Investigación.....	22
Fundamentación Filosófica.....	22
Fundamentación Teórica.....	23

UNIDAD I
LA PERSONA JURÍDICA

2.1 Persona jurídica.....	24
2.1.1 Etimología.....	24
2.1.2 Concepto.....	25
2.1.3 Breve reseña histórica de cómo nace la persona jurídica en el mundo y en el Ecuador.....	27
2.1.4 Objeto de la persona jurídica.....	28
2.1.5 Fundamento en la legislación ecuatoriana según el Código Civil....	29
2.1.6 Clasificación de la persona jurídica.....	29
2.1.7 Personas jurídicas de derecho público.....	30
2.1.8 Personas jurídicas de derecho privado.....	30
2.1.9 Personas jurídicas de derecho privado con ánimo de lucro.....	30
2.1.10 Personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.....	30

UNIDAD II
LA SOCIEDAD

2.2 Sociedad.....	32
2.2.1. Etimología de sociedad.....	32
2.2.2. Concepto.....	33
2.2.3. Breve reseña histórica cómo aparece la sociedad en el mundo y en el Ecuador.....	34
Antecedentes de la sociedad mercantil durante la edad media	
Antecedentes de la sociedad mercantil en la época moderna	
Antecedentes de la sociedad mercantil en el Ecuador	
2.2.4. Características de una sociedad.....	42
2.2.5. Clasificación general de las sociedades.....	43
2.2.6. Principales diferencias entre la sociedad civil y la sociedad	

mercantil.....	44
2.2.7. Clasificación de las sociedades civiles.....	45
2.2.8. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	45

UNIDAD III

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

2.3 Sociedad en nombre colectivo.....	47
2.3.1 Concepto.....	47
2.3.2 Breve reseña histórica de la Sociedad de Nombre Colectivo....	49
2.3.3 Principales características.....	49
2.3.4 Estructura y órganos sociales.....	50
2.3.4.1 La administración.....	50
2.3.4.1.1 Gerente no estatutario.....	52
2.3.4.1.2 Poderes de los administradores en las Sociedades en Nombre Colectivo.....	52
2.3.4.1.3 Limitaciones del administrador.....	53
2.3.4.1.4 Responsabilidades del administrador.....	53
2.3.4.2 El gobierno.....	54
2.3.4.2.1 Responsabilidad Solidaria.....	55
2.3.4.2.2 Responsabilidad Subsidiaria.....	56
2.3.4.2.3 Responsabilidad Ilimitada.....	56
2.3.4.2.4 Repartición de utilidades y pérdidas.....	56
2.3.4.3 Fiscalización.....	57
2.3.5 Fundamentación legal de la sociedad en nombre colectivo.....	57
2.3.6 Diferencias entre la Sociedad en Nombre Colectivo y otras sociedades.....	62
2.3.7 Los Requisitos para Constituir una Sociedad a Nombre Colectiva.....	64
Razón Social	

UNIDAD IV
REPRESENTACIÓN

2.4 Representación.....	66
2.4.1 Representación legal.....	67
2.4.2 El representante legal de una sociedad.....	68
2.4.2.1 Representación judicial.....	69
2.4.2.2 Representación extrajudicial.....	69
2.4.2.3 Fundamentación legal según la Ley de Compañías.....	70

UNIDAD V

**LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA
REPRESENTACIÓN PROPIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

2.5 La sociedad de nombre colectivo y su incidencia ante la representación propia de las personas jurídicas.....	76
2.5.1 Problemas derivados de la falta de representación definida en la sociedad en nombre colectivo.....	78

CAPITULO III
MARCO METODOLOGICO

3. Hipótesis general.....	80
3.1 Variables.....	80
3.1.1 Variable Independiente.....	80
3.1.2 Variable dependiente.....	80
3.1.3 Operacionalización de las variables.....	81
3.2 Definición de términos básicos.....	83
3.3 Enfoque de la Investigación.....	84

3.4 Tipo de Investigación.....	84
3.5 Métodos de investigación.....	85
3.6 Población y muestra.....	86
3.6.1 Población.....	86
3.6.2 Muestra.....	87
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	87
3.8 Instrumentos.....	87
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	87
3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis.....	88

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones y recomendaciones.....	97
---	----

CAPITULO V

MARCO ADMINISTRATIVO

5.1 Institucionales.....	99
5.2 Humanos.....	99
5.3 Recursos Materiales.....	99
5.4 Recursos Tecnológicos.....	99
5.5 ESTIMACIÓN DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO).....	100
5.5.1 Ingresos.....	100
5.6 Cronograma de actividades.....	102
Bibliografía.....	103

LINKOGRAFÍA:

RESUMEN

Dentro del presente trabajo investigativo se analiza la incidencia de la personalidad jurídica dentro de la compañía en nombre colectivo para el manejo requerido por la súper intendencia de compañías y valores, ya que dicha compañía antes mencionada atenta a lo que es la representación jurídica siendo así que todos los socios son responsables ilimitadamente por lo que haga uno de ellos.

En la unidad uno empezamos tratando lo que es la persona jurídica, de donde provienen las palabras etimológicamente, concepto, su tipificación jurídica la misma que es el artículo 564 del código civil “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Siguiendo así con la unidad dos, la cual está desarrollada en dar una explicación de lo que es la sociedad, cuando nace en el mundo y en el Ecuador, los antecedentes de la sociedad mercantil en la edad media, en la época moderna y en el País; características de una sociedad, sacando diferencias entre lo que es una sociedad civil y una sociedad mercantil cada una con su respectiva clasificación.

Siguiendo y ya adentrándonos más en el tema comenzamos con lo que es la sociedad en nombre colectivo su concepto, características, si es nombrado en la conformación cuál sería su administrador, poderes, limitaciones y responsabilidades de los administradores en la sociedad, cual es la responsabilidad solidaria, subsidiaria, limitada; llegando a la fundamentación jurídica de la sociedad en nombre colectivo dentro de nuestra legislación con sus respectivas concordancias.

La unidad cuatro nos centramos en todo lo que es la representación en cuanto a la sociedad en nombre colectivo, cual es la representación judicial y la representación extrajudicial, y su fundamentación legal dentro de la ley de compañías. Llegando a la última unidad que ya es propiamente sobre la sociedad en nombre colectivo y su incidencia en la presentación propia de la persona jurídica, y los problemas que causa la falta de representación en la sociedad en nombre colectivo.

Para completar la investigación ha sido necesaria de la misma medida que se estudió la parte teórica y legal, llevar a cabo una investigación de campo a fin de fundamentar el presente trabajo sobre el criterio por medio de una entrevista al Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, de igual forma la opinión por medio de encuestas a abogados en el libre ejercicio.



ABSTRACT

The research work aim is to analyze the legal personality incidence within the company in the collective name for the management required by the superintendence of values companies, since the aforementioned company infringe upon what is the legal representation so that all partners are fully responsible for all that of their actions.

The first chapter starts treating what is the legal entity, from which come the words etymologically, concept, its legal characterization which is the civil code article 564 'legal person is called a fictitious person capable of exercising rights and contract civil obligations, and be represented in judicial and extrajudicial'.

The second chapter explains what society is, when it was born in the world and in Ecuador, the background of the mercantile society in the middle ages and in modern times in the country; society characteristics, by removing differences between what is a civil society and a company each with its respective classification.

The third chapter introduces the collective name society its concept, characteristics, if it is appointed in shaping what would be its administrator, powers, limitations and responsibilities of managers in the company, which is the responsibility, solidary, subsidiary, limited; reaching the legal foundation of the society in collective name within our legislation with their respective concordances.

The fourth chapter presents the terms of collective name society, which represents the judicial and extrajudicial representation, and its legal basis within the law of companies.

The fifth chapter leads on society in collective name and its incidence in the presentation of the legal person, and the problems that cause the lack of representation in collective name society.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS**

The complete research has been necessary, in the same degree that we studied the theoretical and legal part, doing some field research to substantiate this work about the criterion by means of an interview with the administration of company's attorney and values of the Ambato canton, in the same way their opinions through lawyers' surveys to independent legal representatives.

Revised by: Leonardo E. Cabezas A.



CAPITULO I

1.- MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concepto de persona jurídica es muy complejo por la evolución misma que ha tenido desde tiempos remotos. Debido a los diversos puntos de vista ya sea desde el ámbito de juristas, filósofos y teólogos. Persona Jurídica “personne juridique”, “juristische person” son términos que desde la antigüedad giran en torno a la capacidad que tiene un ente y a las responsabilidades, obligaciones y facultades que le asisten al mismo.

Según el artículo 564 Código Civil: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.” De la norma se puede extraer que, la personalidad jurídica es una entidad que actúa independientemente y es capaz de adquirir derechos y obligaciones, lo cual a entender de la investigación se aplica a las más diversas áreas del trabajo de una sociedad, como: contratar trabajadores, contraer un crédito en una institución financiera, etcétera.

Del mismo modo el artículo 564 del Código Civil, nos indica que la persona jurídica es susceptible de ser representada, ya que al ser un ente intangible, requiere de la asistencia de una persona natural que actúe por ella, en los ámbitos legal, judicial y extrajudicial. Lo cual también se desarrolla en los más diversos campos, como: comprar materia prima, comparecer a juicio o acordar una mediación para precaver un posible conflicto.

Estas son las connotaciones a las que lleva la personalidad jurídica y que evidentemente una sociedad requiere, por cuanto los socios que integran el

capital del negocio, necesitan actuar por intermedio de la sociedad y para esto se utiliza en derecho la personalidad jurídica.

A pesar de esto, la sociedad en nombre colectivo, como sociedad reconocida por la Ley de Compañías artículo 36: “La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.” No posee tal personalidad, al ser una sociedad de personas, que se constituye de forma civil.

La sociedad en nombre colectivo requiere para su administración que los socios comparezcan de manera personal y por sus propios derechos, lo cual deja de lado el entendimiento de la personalidad jurídica y de la representación.

Siendo aún más nocivo el supuesto de que todos los socios en nombre colectivo, pueden obligar a la sociedad y aún al resto de los socios como personas naturales. Todo esto debido a la falta de una representación definida, que esta delegada de forma permanente, para representar a la sociedad en cualquiera de sus ámbitos.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la sociedad en nombre colectivo incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, en la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, en el año 2014?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo la sociedad en nombre colectivo incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, en la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, en el año 2014.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar la sociedad como institución jurídica
- Analizar a la sociedad en nombre colectivo
- Determinar el alcance de la personería jurídica
- Proponer una alternativa de solución para solventar la personería jurídica en la sociedad en nombre colectivo.

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la sociedad en nombre colectivo y su incidencia ante la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

La presente investigación tiene por objeto determinar si la sociedad en nombre colectivo incide ante la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, contradiciendo de este modo la institución de la sociedad y más propiamente del Derecho Societario.

Sobre esta base se puede indicar que la práctica permite diariamente, que se constituyan sociedades en nombre colectivo, que evidentemente no poseen

personalidad jurídica, lo cual complica la administración de la sociedad en su diario transitar, así como la situación de los socios, quienes en su totalidad deben comparecer a cualquier acto jurídico que se desee realizar.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

Fundamentación Filosófica

Según el artículo 564 Código Civil: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.” De la norma se puede extraer que, la personalidad jurídica es una entidad que actúa independientemente y es capaz de adquirir derechos y obligaciones.

La sociedad en nombre colectivo, como sociedad reconocida por la Ley de Compañías artículo 36: “La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.” No posee tal personalidad, al ser una sociedad de personas, que se constituye de forma civil.

La sociedad en nombre colectivo requiere para su administración que los socios comparezcan de manera personal y por sus propios derechos, lo cual deja de lado el entendimiento de la personalidad jurídica y de la representación.

Fundamentación teórica

La presente investigación tiene por objeto determinar si la sociedad en nombre colectivo incide ante la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, contradiciendo de este modo la institución de la sociedad y más propiamente del Derecho Societario.

Sobre esta base se puede indicar que la práctica permite diariamente, que se constituyan sociedades en nombre colectivo, que evidentemente no poseen personalidad jurídica, lo cual complica la administración de la sociedad en su diario transitar, así como la situación de los socios, quienes en su totalidad deben comparecer a cualquier acto jurídico que se desee realizar.

UNIDAD I

LA PERSONA JURÍDICA

2.1 Persona jurídica.-

El concepto de persona jurídica es muy complejo por la evolución misma que ha tenido desde tiempos remotos. Debido a los diversos puntos de vista ya sea desde el ámbito de juristas, filósofos y teólogos. Persona Jurídica “*personne juridique*”, “*juristische person*” términos que desde la antigüedad giran en torno a la capacidad que tiene un ente y a las responsabilidades, obligaciones y facultades que le asisten al mismo.

Quienes le dieron validez jurídica fueron los jurisconsultos romanos, que a lo posterior fundaron la dogmática de persona jurídica.

El término persona es muy amplio ya que es utilizado tanto en el campo del derecho como en otros muy alejados a él. Es por ello que nos adentraremos mediante el presente trabajo a analizar, su etimología, características y objeto propio de la persona jurídica.

2.1.1 Etimología.-

El término de persona, proviene del verbo latino *sono*, as, are (sonar), y del prefijo *per*, que refuerza el significado resonar, sonar mucho.

La etimología se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y carácter. A lo posterior se llamaba actores a quienes llevaban puesta la máscara, ya que en ese tiempo no se hablaba de actores ni personajes, tomando desde aquí fuerza para en la actualidad podamos hablar de actores ya sea dentro de la vida social como también en el ámbito jurídico, considerándolos así

como sujetos de derecho a los seres humanos; puesto q desde el punto de vista etimológico persona es igual a hombre, o ser humano.

Después de leer y analizar varios artículos se puede mencionar que todo nace desde la etimología de la palabra persona, aquella nace desde épocas remotas con el teatro, tomando fuerza en su evolución puesto que al inicio tenía que ver con los papeles que representaban; poco a poco y en torno al derecho gira en aspectos como los actores es decir los sujetos del derecho.

El concepto de persona es vital, Manuel Kant incluso afirma que el ser humano es racional y tiene autonomía es decir libertad; es así como se introduce en el mundo jurídico puesto que al constituirse una persona jurídica se está constituyendo en un ente con capacidad de raciocinio y libertad.

2.1.2 Concepto.-

Código Civil artículo 564: “Se llama persona jurídica a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicialmente y extrajudicialmente.”

Kelsen: “La 'persona física' no es un hombre, sino la unidad personificada de normas jurídicas que obligan y de normas jurídicas que otorgan derechos a un solo y mismo individuo. No es una realidad natural, sino una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho, un concepto auxiliar en la descripción y formulación de los datos del derecho. En este sentido, la 'persona física' es una 'persona jurídica'”.

(www.estade.org/derechopublico/PodEje_cap_iv-viii.doc)

Ferrara, mantiene que las personas jurídicas son: “Asociaciones o instituciones para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.”

(www.estade.org/derechopublico/PodEje_cap_iv-viii.doc)

Carnelutti, la persona jurídica es: “...el punto de encuentro del elemento económico con el elemento jurídico de la situación, cuyo estudio nos revela que en tal punto a menudo se encuentra no un hombre sólo, sino más de uno. Siendo la función de la persona la conjunción del hombre con los otros hombres no hay razón alguna por la cual la personalidad deba estar limitada al hombre individual.”

(www.estade.org/derechopublico/PodEje_cap_iv-viii.doc)

Las personas jurídicas al momento de adquirir esta titularidad, obtienen como se ha acotado anteriormente obligaciones, derechos y responsabilidades, como domicilio, patrimonio, representar judicial y extrajudicialmente, contrayendo obligaciones civiles, en giro a la compañía o institución pertinente.

La diferencia que podemos observar entre personas jurídicas y personas físicas es que las jurídicas, a causa de su objeto quedan limitadas a actuar libremente en otras áreas que no estén enmarcadas dentro del giro de la empresa, es por ello que no puede contratar o poseer más que para el objeto asignado.

La normativa ecuatoriana, y bajo el principio de especialidad establece que el objeto deberá ser especificado explícitamente en el momento de su constitución.

2.1.3. Breve reseña histórica de cómo nace la persona jurídica en el mundo y en el Ecuador

El término persona jurídica ha tenido que pasar por diversas etapas. El nacimiento de esta institución tiene lugar en Roma, y por ende en el derecho romano, donde nace como una institución que sin saberlo se constituyó de manera trascendental en la base primordial, y con ello se ha seguido día a día perfeccionando y evolucionando de manera vital para el actual sistema jurídico con el que contamos.

El ser humano por naturaleza y como todos sabemos es social, Kelsen sostiene que una persona jurídica no tiene la presencia de la que se habla, sino es más bien la calidad de derecho que adquiere al momento de constituirse en persona jurídica.

Es menester tener presente que en la sociedad nada se norma por voluntad propia e innata de las personas, las leyes nacen, las organizaciones se dan para regular la relación social, la institución de persona jurídica se regula mediante normas mismas que enmarcan los procedimientos, derechos obligaciones que tendrán dichas personas en mención.

El primer término utilizado en Ecuador, fue el de persona jurídica de derecho privado, el cual se basaba con un objeto social o público, en lo que respecta a entidades y también a las de derecho público. Al observar que todos estaban regidos por la misma normativa, y en base a la necesidad de ir clasificando, nace el término "personas jurídicas semipúblicas" (Art. 256 de la Constitución de 1967).

Ocasionando que las entidades de derecho privado con finalidad social o pública y entidades semipúblicas tengan como lo dijimos anteriormente fines

sociales; pero se intentó significar una ubicación con fines similares a los del Estado, pero independientemente del Estado. Se considera que la participación tanto de personas jurídicas de derecho privado como público, son entes que han sido vitales en la búsqueda del bien común, ya que de esta manera se crean más oportunidades para la sociedad.

La denominación de “instituciones... de derecho privado con finalidad social o pública” se encuentra en el Art. 195 de la Constitución de 1946. La Constitución de 1967 se refiere en el Art. 256 a “personas jurídicas semipúblicas”, pero también alude en el Art. 255 a “las personas jurídicas de derecho público” prácticamente con el mismo texto que el Código Civil.

Los “establecimientos públicos” según el texto constitucional son los “creados como tales y regulados por leyes especiales.”

2.1.4 Objeto de la persona jurídica.-

El objeto propio de las personas jurídicas es crear entes sin existencia física pero sí legal, capaces de ser titulares de derechos y responder por sus deudas, constituyéndose actualmente en una necesidad desde el punto de vista político, económico o social. El nacimiento de las personas jurídicas se da al momento de inscribirse en un registro, obviamente después de su proceso de autorización, aprobación de estatutos.

El objeto en términos generales es prestar una actividad lícita, que genere una utilidad para los socios.

La Constitución en su Capítulo VI Derechos de Libertad, Art. 66, numeral 15 el cual manifiesta: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”; reconociendo así, el derecho a la libre

asociación para alcanzar un fin común.”

El Código Civil en su Art. 1957 define a la sociedad o compañía como el: “contrato en el cual dos o más personas estipulan poner algo en común (dinero, bienes servicios, industria o trabajo apreciables en dinero), con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.”

2.1.5 Fundamento en la legislación ecuatoriana según el Código Civil.-

Artículo 40: “Personas naturales y jurídicas.- Las personas son naturales y jurídicas.”

Aquí tenemos una concordancia con el art 564 del Código Civil en el cual se encuentra prescrito el concepto de personas jurídicas.

Artículo 564: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las fundaciones y corporaciones no se las considera personas jurídicas siempre y cuando no se hayan establecido acorde a una ley y mientras no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

2.1.6 Clasificación de la persona jurídica.-

Para efectos de la presente investigación se ha clasificado a la persona jurídica de la siguiente forma:

2.1.7 Personas jurídicas de derecho público.-

Son aquellas que representan a la autoridad estatal en sus funciones administrativas. Ejemplo: Municipio, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, etc.

2.1.8 Personas jurídicas de derecho privado.-

Son aquellas que dependen de la iniciativa y fondos particulares, siendo de dos tipos:

2.1.9 Personas jurídicas de derecho privado con ánimo de lucro.-

Las que persiguen fines de lucro llamadas sociedades mercantiles, sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, mixta, en comandita, holding.

Artículo 1963 Código Civil: “La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.”

Artículo 1965 Código Civil: “La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.”

2.1.10 Personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.-

Las que no persiguen ganancias, sociedades civiles como las corporaciones y las fundaciones.

Artículo 564 Código Civil: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

UNIDAD II

LA SOCIEDAD

2.2 Sociedad.-

Dentro de la presente unidad se tratará a la sociedad en términos generales, debiéndose incluirse su origen, concepto, institución y objeto. Finalmente se estudiarán las particularidades de la sociedad en nombre colectivo, y las diferencias que posee frente al resto de las sociedades que existen en Ecuador.

2.2.1 Etimología de sociedad.-

El término "sociedad" vino de los *societas* palabra latina, que a su vez se deriva de la *socius* sustantivo usado para describir una fianza o la interacción entre las partes que son amigables, o al menos civil. Sin un artículo, el término puede referirse a la totalidad de la humanidad, aunque los que son antipáticos o descortés con el resto de la sociedad en este sentido, pueden considerarse como "antisocial".

Adam Smith escribió que una sociedad: "...puede subsistir entre hombres diferentes, como entre diferentes comerciantes, de un sentido de su utilidad sin amor o afecto mutuo, aunque sólo se abstienen de hacer daño a los demás."

Se utiliza en el sentido de una asociación, una sociedad es un organismo de las personas señaladas por los límites de la interdependencia funcional, que comprende posiblemente características tales como la identidad nacional o cultural, la solidaridad social, la lengua, o la organización jerárquica.

2.2.2 Concepto.-

Según los siguientes tratadistas:

Eugene Petit: “La definición de sociedad se encuentra unido o relacionado al de asociación debido a que se ya que procede de una constitución de especie o de la sociedad y de la unión o asociación de género, manteniendo su esencia el cual es el interés de todos sus asociados. Pero para que asociarse ésta se la hace con el objetivo de conseguir un beneficio en común.”(Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág., 402)

Ramírez Romero Carlos: “La Ley de Compañías es el instrumento legal con el que se regula a las sociedades mercantiles y cuyo documento define a la sociedad o compañía como el “contrato mediante el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender un negocio en común y conseguir ganancia”. (Ramírez Romero Carlos, Derecho Societario texto guía, UTPL, pág., 123)

La Ley de Compañías, que es el ordenamiento jurídico principal que regula a las sociedades mercantiles y cuya normativa define a la sociedad o compañía como: “El contrato mediante el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en la sociedad en Nombre Colectivo es típicamente personalística; y por lo tanto su configuración jurídica pertenece a esta clasificación personalística. En su origen se constituyó como una sociedad familiar, por ello el principio de conocimiento y confianza que debe existir entre los socios para construir esta especie. Lo que significa que esta compañía es colectiva puede ser definida como aquella que se contrae entre dos o más personas que aportan capitales o industrias que responden solidaria e ilimitadamente y operan bajo una razón social”. (Dr. Ramírez Romero Carlos, Derecho Societario texto guía, UTPL, pag, 123)

2.2.3 Brereseña histórica cómo aparece la sociedad en el mundo y en el Ecuador

La actividad mercantil es tan antigua como el hombre, y aparece reflejada en todas las épocas y en todos los lugares habitados. Son numerosos los textos de tipo mercantil encontrados dentro de todo tipo de cultura, como lo pueblos egipcios, griegos, romanos o fenicios. Todo este tipo de documentación carecía de un rigor legislativo, se limitaban a ser anotaciones sobre asuntos aislados que no se englobaban en un conjunto, tal y como tenemos hoy en día el derecho Mercantil.

Destacan tres siglos antes de Cristo un conjunto de leyes a modo de legislación marina, perteneciente al pueblo de los Rodios, pueblo que mantenía excelentes relaciones con el pueblo romano, y se cree por tanto que influyó positivamente en el famoso y posterior decreto denominado el "Derecho romano".

El derecho romano, con su famoso *Ius Civile* y el *Ius Gentium*, trató de regular las relaciones entre los propios romanos, así como las relaciones entre romanos y los pueblos extranjeros y externos al imperio. Todo este tipo de legislación hacía referencia más al derecho civil actual que hoy conocemos al propio derecho mercantil.

Antecedentes de la sociedad mercantil durante la edad media

Fue durante la edad media que se separó de forma identificativa lo que venía a ser el derecho mercantil del anterior derecho civil romano. Por primera vez, y sirviendo de precedente, se le otorgaba al comercio su justo valor, derivado, no obstante, por el crecimiento exponencial de las relaciones comerciales entre todos los pueblos medievales. Distintos productos,

distintas monedas, y distintas formas de comerciar merecían su justo estudio y regulación en una parte indivisa ajena al antiguo derecho civil romano.

Se cree que el derecho mercantil nació dentro de las asociaciones de gremios y mercaderes que inundaban las ciudades medievales. De esta forma defendían de una mejor manera sus intereses y ayudaban a una mejor integración de los futuros participantes al mundo del comercio. Tanto los compradores como los vendedores estaban interesados en llegar al precio justo, tanto vale, tanto pago.

La justicia por tanto era la virtud por excelencia que caracterizaba el comercio. Surgen por tanto diferentes tribunales de mercaderes y diferentes estatutos que mediaban y resolvían las diferencias que podrían ocasionarse.

Durante la alta edad media, destacan algunos tratados, siempre relacionados con leyes comerciales marítimas, como pueden ser las famosas leyes de Wisby asentadas sobre Escandinavia, o también la obra conocida como "Guidon de la mer" de origen francés y autor desconocido, que concretaba numerosas reglamentaciones en torno al comercio marino.

Posteriormente surgirían diferentes legislaciones repartidas por toda la geografía europea, destacando la de Burgos del año 1538, o las de Sevilla de 1554 o la de Bilbao en 1737 varios siglos después.

Todas estas regulaciones trataban de mantener un orden sobre el comercio justo, pero no tenían valor vinculante ni eran perseguidos sus infractores por los gobiernos.

Antecedentes de la sociedad mercantil en la época moderna

Surge en Francia en el siglo XVII lo que viene a ser el nacimiento del llamado derecho mercantil moderno y dentro de él la sociedad mercantil tal y como lo conocemos. Se redactaron numerosos edictos y legislaciones que por primera vez y sirviendo de precedente, comprendían y sentían las necesidades reclamadas por las actividades comerciales.

Fue tal el impulso del derecho mercantil que poco tardo en extenderse por el resto de naciones, celebrándose congresos y conferencias internacionales, tratando diversos temas y acordando negociaciones entre ellas, como por ejemplo la famosa reunión de Berna de 1878.

En España, en 1829, de la mano de Pedro Sainz de Andino aparece un código mercantil de influencia napoleónica que posteriormente fue modificado y sustituido en 1885. En Italia aparece el código Albertino de 1829 y en Alemania el código del comercio de 1861.

Como nota final, cabe destacar también el código de las obligaciones de Suiza de 1911 donde se regulaban de forma unida tanto las materias de derecho civil como las del derecho mercantil. Nosotras consideramos que usados a menudo como sinónimos, cultura y sociedad son conceptos distintos: la sociedad hace referencia a la agrupación de personas, mientras que la cultura hace referencia a toda su producción y actividad transmitida de generación en generación a lo largo de la historia, incluyendo costumbres, lenguas, creencias y religiones, arte, ciencia, etc.

La diversidad cultural existente entre las diferentes sociedades del mundo se debe a la diferenciación cultural que ha experimentado la humanidad a lo

largo de la historia debido principalmente a factores territoriales, es decir, al aislamiento e interacción entre diferentes sociedades.

Por definición, las sociedades humanas son entidades poblacionales. Dentro de la población existe una relación entre los sujetos (consumidores) y el entorno; ambos realizan actividades en común y es esto lo que les otorga una identidad propia. De otro modo, toda sociedad puede ser entendida como una cadena de conocimientos entre varios ámbitos: económico, político, cultural, deportivo y de entretenimiento.

También, es importante resaltar que la sociedad está conformada por las industrias culturales. Es decir, la industria es un término fundamental para mejorar el proceso de formación socio-cultural de cualquier territorio, este concepto surgió a partir de la revolución industrial, y de ésta se entiende que fue la etapa de producción que se fue ejecutando en la sociedad en la medida en que el hombre producía más conocimiento y lo explotaba en la colectividad.

En la sociedad el sujeto puede analizar, interpretar y comprender todo lo que lo rodea por medio de las representaciones simbólicas que existen en la comunidad. Es decir, los símbolos son indispensables para el análisis social y cultural del espacio en que se encuentra el hombre y a partir de la explicación simbólica de los objetos se puede adquirir una percepción global del mundo. Por último, la sociedad de masas (sociedad) está integrada por diversas culturas y cada una tiene sus propios fundamentos e ideologías que hacen al ser humano único y diferente a los demás.

Antecedentes de la sociedad mercantil en el Ecuador

Con la incorporación de Ecuador a la Gran Colombia en mayo de 1822 continúan aplicándose en materia mercantil las normas vigentes en la colonia dictadas por España, en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de Cúcuta de 1821 elaborada con gran influencia de Bolívar. Entre dichas normas tenemos: El Fuero Juzgo, Las Siete Partidas, (la partida quinta por ejemplo, se refiere a las obligaciones y los contratos, en sus 15 títulos, se trata de la materia comercial, empréstitos, mutuo, compañías de comercio); La Nueva Recopilación de Castilla y las Leyes de Indias a más de las Ordenanzas de Bilbao.

El 12 de octubre de 1822 el Congreso de la Gran Colombia dicta una ley extinguiendo los Tribunales Especiales de Comercio, existentes a la fecha, pasando los asuntos mercantiles a conocimiento de los jueces o tribunales ordinarios.

El 10 de julio de 1824, mediante ley se crean los juzgados de comercio en las capitales de los departamentos y provincias, volviendo la materia mercantil a una jurisdicción especial distinta de la civil. Esta ley inclusive determina el procedimiento para la sustanciación de las causas y enumera los actos de comercio. Con esta norma se suprime en Guayaquil el Consulado de Comercio fundado con autorización del gobierno provisorio de la provincia libre de Guayaquil; pero a pedido de los comerciantes de dicha ciudad, Bolívar, el 1 de agosto de 1829, crea un nuevo consulado de comercio con jurisdicción en el Distrito Sur de la Gran Colombia, por Ley del Congreso constituyente, el 4 de noviembre de 1831 se faculta al ejecutivo para que ponga en vigencia en el país el Código de Comercio de España de

30 de mayo de 1829 creado con gran participación de Saine de Andino, el mismo que rigió en el Ecuador por más de cincuenta años.

El derecho español en materia mercantil ha tenido singular influencia en Ecuador, efectivamente, Las Siete Partidas (1265), La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 y las Ordenanzas Especiales que se promulgaron en diferentes fechas en la Época de la Colonia, hasta 1810, son instrumentos jurídicos españoles que de alguna manera rigieron en lo que hoy es territorio ecuatoriano en materia societaria. En 1857 se expide el Código Civil el mismo que contenía el derecho civil y el derecho mercantil.

Como el Código de Comercio preparado por la Corte Suprema de Justicia entre 1873 y 1875 fuera objetado por el presidente Antonio Borrero, el Presidente Ignacio de Veintimilla puso este cuerpo de leyes en manos de una junta de jurisconsultos y acogiendo pequeñas modificaciones lo puso en vigor el primero de mayo de 1822, siendo este el Primer Código de Comercio ecuatoriano.

Con el advenimiento del liberalismo el General Eloy Alfaro, el 25 de agosto de 1906 deroga el Código de Comercio aprobado por la convención de Ambato de 1878 y puesto en vigencia en 1882 y lo sustituye por uno nuevo promulgado el 26 de septiembre de 1906, el que con ciertas reformas es prácticamente el mismo que codificado en 1960 está vigente en nuestros días. Entre las principales reformas introducidas en el Código de Comercio de 1906 podemos advertir las siguientes: se suprime la parte referente a la quiebra de los comerciantes y se la transfiere como un capítulo del Código de Procedimiento Civil; se eliminan la jurisdicción y competencia mercantiles que pasan a cargo de los jueces de lo civil. Antes de 1964 el cuerpo legal fundamental que normaba las actividades

mercantiles en el Ecuador era el Código de Comercio, a partir de ese año se promulga la Ley de Compañías para regular ese importante sector de la actividad económica nacional.

Con la promulgación de la Ley de Compañías, el 20 de abril de 1964 comenzó a funcionar la Intendencia de Compañías Anónimas, como departamento adscrito a la Superintendencia de Bancos. Para cumplir los cometidos asignados a la citada Intendencia se crea la Subintendencia del ramo y una oficina administrativa en las ciudades de Guayaquil y Cuenca respectivamente, las mismas que se transformaron luego en Intendencias; mientras tanto en Quito se estructuró la Superintendencia de Compañías, esto es el primero de junio de 1967. Su expedición vino a llenar un vacío y a satisfacer una necesidad sentida en el sector empresarial privado del país, ya que para aquella época en el Ecuador se estableció una estrategia, la misma que exigió la adopción de nuevas formas de asociaciones de capitales que requerían un contexto legal expedito.

La Superintendencia de Compañías es el ente público contralor de los actos que dicen relación con el nacimiento, funcionamiento y extinción de las sociedades nacionales anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada; además ejerce vigilancia sobre las compañías extranjeras que se hubieren establecido dentro del territorio patrio, buscando de este modo salvaguardar los intereses de los socios y accionistas, de terceros, y en general de la comunidad toda.

A partir de marzo de 1966, el Ecuador se incorporó al grupo de los países que introdujeron en sus legislaciones las normas de aprobación y control económico-financiero de las compañías, en lugar de la vigilancia judicial. Asimismo mediante Decreto Supremo número 776, publicado en el Registro

Oficial número 485 de 23 de abril del mismo año, se otorga al Intendente de Compañías todas las facultades de que disponían los jueces civiles, en este campo societario.

El año de 1967, se crea la Superintendencia de Compañías, como un organismo técnico y autónomo encargado de velar por la aplicación y administración de la ley de Compañías, como de vigilar que las diversas sociedades de capital bajo su control ajusten sus procedimientos a las normas establecidas. Creación que se establece en el Título X, artículo 232, de la Constitución Políticas del Estado, publicada en el Registro Oficial número 133 de 25 de mayo de 1967, y que toma plena vigencia orgánica cuando la Asamblea Nacional Constituyente expide la Ley para el funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, la misma que se publicó en el Registro Oficial número 140 de 5 de junio del mismo año, mediante la cual se otorga la potestad de ejercer vigilancia y fiscalización sobre las compañías domiciliadas en el Ecuador, sean nacionales o extranjeras, en los términos establecidos en la Ley.

Además de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías tiene la facultad de ejercer control sobre un determinado sector de las sociedades de capital, esto tiene relación con el establecimiento y funcionamiento de las Bolsas de Valores y del mercado bursátil en general y su control también le fue asignado a la Superintendencia de Compañías, para lo cual se le otorgo la facultad de dictar los reglamentos pertinentes.

2.2.4 Características de una sociedad

Al momento de constituirse una sociedad a la vida jurídica una nueva persona ésta es un sujeto jurídico que tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio distinto de las personas que la conforman o que la integran y que crean un ente diverso el cual tiene características propias las cuales son las siguientes:

- 1. La capacidad jurídica:** Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones pero en materia mercantil la capacidad está limitada o condicionada por el fin de la sociedad, esto significa que solo puede tener derechos y obligaciones que estén contenidas dentro de su objeto social.
- 2. Patrimonio autónomo:** El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil y se clasifica en los siguientes grupos:

Patrimonio Activo: Que se refiere a los bienes y derechos de una sociedad y que puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.

Patrimonio Pasivo: El patrimonio pasivo de una sociedad está constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar o de hacer.

3. **Nombre:** En derecho mercantil se le llama también denominación o razón social y se define como el conjunto de caracteres que identifican a una individualidad, distinguiéndola de los demás.

4. **Domicilio:** Es el lugar donde se harían la principal sede de negocios de una sociedad mercantil. En materia de sociedades mercantiles el domicilio por práctica común se determina en una ciudad, sin especificar número, calle o colonia.
Una persona moral o sociedad mercantil puede tener uno o demás domicilios siempre y cuando esto quede plasmado en el acta constitutiva, poder señalar un domicilio principal y varios accesorios, al domicilio principal se le conoce como domicilio matriz y a los accesorios como sucursales, para efectos legales puede utilizar uno u otro indistintamente.

5. **Nacionalidad:** La nacionalidad de las sociedades mercantiles será ecuatorianas cuando las mismas se conformen de acuerdo a las leyes de nuestro país, y que establezcan su domicilio en el mismo en caso contrario se consideran extranjeras.

6. **Órganos de la sociedad:** Las personas morales por ser una ficción jurídica, no existen en la realidad, no pueden ejercitar materialmente las funciones que le corresponden, las necesitan efectuar por medio de personas reales y estas personas reales son los que constituyen los órganos de la sociedad.

2.2.5 Clasificación general de las sociedades.-

En términos generales las sociedades pueden ser de dos clases, estas son civiles y mercantiles. Las sociedades civiles son aquellas constituidas ante el

Juez Civil, en tanto que las sociedades mercantiles, son aquellas que se autorizan ante la superintendencia de Compañías.

A continuación, se trata brevemente la diferencia entre ambos tipos de sociedad.

2.2.6 Principales diferencias entre la sociedad civil y la sociedad mercantil.-

A conocerse las siguientes:

1. Como principio general, las sociedades civiles se rigen por las normas del Código Civil y las mercantiles por la Ley de Compañías; debiendo anotar al respecto las siguientes disposiciones especiales.
2. Las sociedades civiles se rigen principalmente por el Código Civil y son: la compañía en nombre colectivo y la comandita simple. Las sociedades mercantiles son: compañía anónima, responsabilidad limitada, comandita por acciones y se rigen por la Ley de Compañías ya sea que tengan objeto social civil o mercantil.
3. Los aportes en las compañías civiles pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En cambio en las mercantiles los aportes de bienes son traslativos de dominio y, en consecuencia, no se puede aportar el usufructo de un bien.
4. En las compañías en nombre colectivo, los socios responden en forma ilimitada por las obligaciones sociales, pero la deuda se divide entre todos a prorrata, en tanto que, en las sociedades mercantiles socios responden en forma limitada.

5. La prescripción de acciones que surgen del contrato de sociedad formalmente civil se rige por disposiciones del Código Civil. Para las compañías comerciales rigen las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías que contemplan plazos de prescripción más cortos que el Código Civil.

2.2.7 Clasificación de las sociedades civiles.-

Las sociedades civiles son:

- **Sociedad de nombre colectivo:** Sociedad civil, que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.
- **Sociedad en comandita simple:** Sociedad civil, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones .

2.2.8 Clasificación de las sociedades mercantiles.-

Las sociedades mercantiles son:

- **Sociedad de responsabilidad limitada:** Sociedad mercantil que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden y al portador.
- **Sociedad anónima.:** Sociedad mercantil que existe bajo una

denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

- **Sociedad en comandita por acciones:** Según Enrique Sariñana: “Es una sociedad mercantil compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones” (Enrique Sariñana, Derecho Mercantil, PAG27,28,29 Ignacio Quevedo Coronado Derecho Mercantil Segunda Edición pag,55)

UNIDAD III

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

2.3 Sociedad en nombre colectivo.-

A pesar de que sería interesante comprender la dinámica que poseen todas las sociedades anteriormente detalladas, es necesario centrar la investigación en su tema principal, razón por la cual solo se analizará a la sociedad en nombre colectivo.

La Compañía en Nombre Colectivo se contrae con dos o más personas, las mismas que deben celebrarlo por escritura pública, esta debe ser aprobada por un juez de lo civil, el cual ordena que se publique un extracto de la escritura por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de domicilio de la compañía y luego se dispone la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

2.3.1 Concepto.-

La sociedad en nombre colectivo, es aquella que contraen dos o más personas, y que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón social. Está aserto no es suficiente, pues para poder complementar e importante indicar los siguientes caracteres: Como es la obligación personal e indefinida inherente a los socios que la integran; y, la solidaridad que debe de existir entre los socios

Se cita a los siguientes tratadistas:

Ramírez Romero Carlos: “La sociedad en Nombre Colectivo es típicamente personalística; y por lo tanto su configuración jurídica pertenece a esta clasificación. En su origen se constituyó como una sociedad familiar, por ello

el principio de conocimiento y confianza que debe existir entre los socios para construir esta especie. Lo que significa que esta compañía es colectiva puede ser definida como aquella que se contrae entre dos o más personas que aportan capitales o industrias que responden solidaria e ilimitadamente y operan bajo una razón social.” (Ramírez Romero Carlos, Derecho Societario texto guía, UTPL, pág., 123)

Osorio señala: “La que forman dos o más personas ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social de la que no pueden hacer parte nombres de personas que no sean socios comerciantes; se añaden las palabras sociedad colectiva y, si no figuran los nombres de todos los socios, tendrán que constar las palabras y compañía.” (Osorio Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 932)

Rodríguez indica que la sociedad colectiva es: “una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.”(Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 61)

Dra. María del Rosario Naranjo: “Sociedad en nombre colectivo es la que se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. Esta es la fórmula enunciada de los nombres de los de todos los socios o de algunos de ellos, a los que se agrega las palabras “Y compañía”. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social”. (Dra. María del Rosario Naranjo, Régimen de Compañías Ediciones Legales. Quito-Ecuador-1999- pág. 269)

En todas las definiciones que se han analizado, existen algunos elementos que por ser fundamentales se repiten en cada una, esto debido a que los estudiosos del derecho societario, consideran que son elementos sine qua non, para la elaboración de una definición adecuada de sociedad colectiva. Consiste en una razón social que se formará con el nombre completo o sólo el apellido de alguno o algunos de los socios, seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otros análogos, si o se incluyen los nombres complementos o los apellidos de todos los socios.

El extraño que tolere su inclusión en la razón social, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

La que se forma entre dos o más personas ilimitada y socialmente responsables, que se unen para comerciar en común, y bajo una firma social.

2.3.2 Breve reseña histórica de la Sociedad de Nombre Colectivo.-

Sociedad de Nombre Colectivo es el tipo más antiguo de sociedad mercantil. Nacida y creada en la Edad Media, entre los herederos de los comerciantes que continuaban explotando el comercio. Vivió en la práctica comercial y la primera ley que la reglamentó fue la ordenanza francesa de 1673, que la llamo sociedad general. Las ordenanzas de Bilbao la llamaron compañía de comercio y designaron a los socios como compañeros, lo que da idea de sociedad familiar, ya que la palabra compañía viene de cum y panis, o sea que eran compañeros quienes comían el mismo pan. Aun nuestra ley la designa, por inercia, como compañía.

2.3.3 Principales características.-

Los principales considerandos de la sociedad en nombre colectivo son los siguientes:

- a) En esta compañía rige el principio de conocimiento y confianza entre los socios.
- b) No admite suscripción pública de capital.
- c) El contrato de compañía en nombre colectivo se celebra por escritura pública;
- d) La escritura pública de formación de la compañía será aprobada por un Juez de lo Civil;
- e) La compañía se forma entre 2 o más personas;
- f) El nombre de la compañía debe ser una razón social que es la fórmula enunciativa de los nombre de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras “y compañía”.
- g) La ley no señala para esta compañía un mínimo de capital fundacional;
- h) Los aportes de capital no están representadas por títulos negociables.
- i) Para la constitución de la compañía se pagará no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito;
- j) Por las obligaciones sociales los socios responden en forma solidaria e ilimitada.
- k) No está sujeta a la Superintendencia de Compañías y Valores.

2.3.4 Estructura y órganos sociales.-

Dentro de la estructura y los órganos sociales, debe referirse necesariamente a la administración, gobierno y fiscalización.

2.3.4.1 La administración.-

Toda sociedad debe tener uno o varios gerentes encargados de dirigir y administrar los negocios sociales, designados en el acto constitutivo o por acuerdo posterior, y cualquiera de los socios está capacitado, por lo regular,

para asumir la gerencia. Los gerentes designados por el acto constitutivo se denominan gerentes estatutarios

El gerente estatutario no puede ser revocado, sin causa legítima, durante el tiempo que dure la sociedad o el término que se le haya concedido para la gerencia. Las causas legítimas son aquellas que pondrían en peligro los intereses de la sociedad, tales como la malversación de los fondos, la carencia de aptitudes físicas e intelectuales para conducir por buen camino los negocios sociales, etc.

Según Fernando Jesús Torres Manrique, La sociedad colectiva tiene su capital dividido en participaciones, no tiene directorio y la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada, es decir, no es limitada por los aportes. Tienen razón social. Tiene plazo fijo de duración.

Esta revocación debe ser pedida en justicia, a menos que se haya estipulado en el acto constitutivo de la sociedad que los socios, en su mayoría, pueden revocar al gerente estatutario.

La revocación tendría como consecuencia la disolución de la sociedad, pues ha sido condición entre los socios, al constituirla, que determinada persona sea gerente, y no se les podría obligar a permanecer en la sociedad sino mediante el cumplimiento de la condición en que esta se convino. Sin embargo, si todos los socios inclusive el gerente revocado, están de acuerdo en la designación de un nuevo gerente, la sociedad puede continuar en su funcionamiento.

2.3.4.1.1 Gerente no estatutario.-

Cuando en los estatutos de la sociedad en nombre colectivo no se han designado uno o varios gerentes, cada uno de los socios tiene derecho a hacer todas las operaciones correspondientes al funcionamiento normal de la sociedad, sin consultar a los demás.

Sin embargo, cada uno de los demás socios tiene el derecho de oponerse a la realización de las operaciones proyectadas, antes de ser ejecutadas. A esta oposición se le denomina veto.

Este es pues, el tema medular de la investigación, la representación de la sociedad se ve afectada, en las veces que se le permite a cualquiera de los socios actuar en representación de los demás y lo que es peor, este acto obliga ilimitadamente al resto de los socios.

2.3.4.1.2 Poderes de los administradores en las Sociedades en Nombre Colectivo.-

Los gerentes pueden, principalmente:

- 1.-Vender mercancías relativas al objeto de la sociedad o adquirir las materias primas y vender los productos manufacturados.
- 2.-Comprar por las vías amigables o judiciales, a los deudores de la sociedad y pagar las deudas de esta.
- 3.-Obtener en arrendamiento los locales necesarios para el establecimiento social o dar en arrendamiento aquellos que estén destinados para ese fin.
- 4.-Firmar arreglos de cuentas, recibos de pagos, la expedición, el endoso o la aceptación de la letra de cambio, pagares, cheques, pólizas de seguros, garantías, conocimientos de empaques y demás documentos relacionados con el negocio de que es objeto la sociedad.

5.-Cancelar, pero únicamente a consecuencia de pagos recibidos, inscripciones de privilegios o hipotecas.

6.-Actuar en justicia a nombre de la sociedad ya sea esta demandada o demandante, etc.

7.-El gerente puede también, emplear particulares o despedir a sus subalternos, así como fijarles sus sueldos, y hacer las reparaciones de los locales o establecimientos comerciales, siempre que no tengan el carácter de innovaciones que no son necesarias para la realización del objeto y el funcionamiento de la sociedad.

2.3.4.1.3 Limitaciones del administrador.-

Sin embargo, se admite el gerente no puede, por considerarse actos de disposición:

1.-formar una nueva sociedad con un tercero o proceder a la fusión de la sociedad con otra ya existente.

2.-Efectuar donaciones o liberaciones fuera del uso del comercio.

3.-Pactar transacciones no relativas al comercio o a la industria de la sociedad.

4.-Tomar sumas a préstamos fuera de lo que corrientemente se usa para el movimiento de la empresa.

5.-Hipotecar bienes de la sociedad sin un poder notarial expreso.

6.-Poner en su lugar otra persona para que desempeñe como gerente todas las operaciones de administración, aunque él puede, para una o varias operaciones determinadas, designar un mandatario especial.

2.3.4.1.4 Responsabilidades del administrador.-

El gerente debe, como todo mandatario, darle a los asuntos sociales los cuidados de un buen padre de familia. Su responsabilidad con respecto de

los demás integrantes de la sociedad tiene tal extensión, que él responde hasta de las faltas ligeras.

Cuando son varios los gerentes, cada uno responde de sus propias faltas independientemente, a menos que de que una falla común haya sido cometida.

Cada socio puede reclamar al gerente daños y perjuicios proporcionales a su interés, sin que el gerente pueda compensar la indemnización con los beneficios que la sociedad haya obtenido por sus gestiones en otros asuntos.

2.3.4.2 El gobierno.-

Los socios en nombre colectivo son personal y solidariamente responsables de las deudas de la sociedad.

Esta situación jurídica permite, en principio, que los acreedores persigan a cualesquiera de los socios en cobro de la deuda, sean o no gerentes de la sociedad. Pero, cuando los estatutos contienen la designación de un gerente, con formal publicación en el extracto para la prensa de tal cláusula provista de la advertencia de que los terceros deben dirigirse al gerente para la persecución de sus acciones, no se puede ejercer ninguna demanda contra los socios antes de haberse puesto en mora al gerente para pagar, ya sea por medio de una intimación, un protesto o cualquier otro caso similar. Además, si existe discrepancia sobre la deuda cuyo pago se reclama, es lógico que se discuta contradictoriamente el asunto con el gerente, quien es el llamado a estar debidamente enterado de los pormenores de los negocios sociales.

La solidaridad es una condición esencial de las sociedades en nombre colectivo, es la base fundamental de su crédito. Cualquier cláusula de los estatutos que excluya la solidaridad entre los socios no puede ser oponible a los terceros, quienes tienen el derecho de consolidarla no escrita. Esto no impide que un acreedor de la sociedad, al contratar con ella convenga que en sus relaciones con los socios y la sociedad se excluyan algunos o todos de la sociedad, puesto que tal acuerdo no sería más que una aplicación, entre las partes, del principio de la libertad de las convenciones.

Como todas las consecuencias de la solidaridad son aplicables a los socios, es indiscutible lo siguiente: las persecuciones contra uno de los socios interrumpen la prescripción y hace correr los intereses monetarios respecto de los demás, y, en caso de quiebra de la sociedad, y, por lo tanto de los socios solidarios, se permite al acreedor que haya obtenido un dividendo, figurar en las masas de las quiebras de los demás socios por el valor nominal de su título.

2.3.4.2.1 Responsabilidad Solidaria.-

Se refiere a que cualquier acreedor social puede dirigirse o exigir de uno o más socios la totalidad de una deuda u obligación contraída por la sociedad, sin embargo la responsabilidad no será directa, pues esta se dividirá en dos sentidos, el primero es que hay que requerir previamente a la sociedad para el pago de la obligación insoluble para después proceder al cobro de algunos o varios de los socios a voluntad del acreedor, el segundo sentido será que en todos los casos el socio o socios a quienes se les cobra la deuda de la sociedad están facultados para invocar las excepciones que esta pueda alegar contra el respectivo acreedor.

2.3.4.2.2 Responsabilidad Subsidiaria.-

Hace referencia a que un tercero a requerido a la sociedad inútilmente para el pago y los socios entraran a responder por el déficit del activo social, los socios podrán alegar excepciones tales como la inexistencia suficiente de bienes sociales para el pago y el beneficio de excusión según el cual los socios tienen derecho a hacer valer entre los acreedores de la sociedad las consecuencias de la separación de patrimonios producida por la separación jurídica de la sociedad y por tanto se obliga al acreedor a perseguir en primer término los bienes de la sociedad antes de proceder contra los socios.

2.3.4.2.3 Responsabilidad Ilimitada.-

Se refiere a que cada socio responde más allá del monto de su aporte, es decir, su patrimonio se vincula a todas las deudas que contraiga la sociedad tales como impuestos nacionales locales o municipales, prestaciones laborales y créditos a terceros.

2.3.4.2.4 Repartición de utilidades y pérdidas.-

Los negocios de toda sociedad producen beneficios o pérdidas, las cuales pueden apreciarse al final del periodo determinado para su duración; pero, es indudable, que los socios no esperaran hasta ese momento para la distribución de los beneficios, razón por la cual ha establecido que todos los años se efectuó un inventario, con su correspondiente balance, para la determinación de los resultados de los negocios sociales, a fin de procederse a la distribución de los mismos.

El exceso del activo social en cada inventario anual, debidamente aprobado, deducción hecha de los gastos generales y de las cargas sociales, constituye los beneficios netos, los cuales deben repartirse entre los socios en la proporción que determinen los estatutos. A falta de estipulación estatutaria a

ese respecto, los beneficios y las pérdidas se distribuirán en proporción al aporte de cada uno de los socios.

Cuando los socios convengan en designar los beneficios al aumento del capital en vez de ser distribuidos, tal acuerdo constituirá una modificación de los estatutos, en la que deben aplicarse las reglas correspondientes.

2.3.4.3 Fiscalización.-

La fiscalización es el órgano de control de la sociedad. En la sociedad en nombre colectivo, dicha función es ejercida por cualquiera de los socios, quienes al ser propietarios y administradores del negocio, pueden intervenir en la fiscalización.

2.3.5 Fundamentación legal de la sociedad en nombre colectivo.

En el artículo 1965 de nuestro Código Civil nos dice lo siguiente: “La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima. Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes. Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones”.

En concordancia con el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, en su Art. 238 nos habla lo siguiente: “El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto, se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros”.

De igual manera en su artículo 1967 del Código ibídem nos dice: “Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros, entre sí y respecto de terceros, a las reglas de la sociedad colectiva”.

En concordancia con el artículo 1999 de nuestro Código Civil nos manifiesta: “Si la sociedad colectiva está obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios, a prorrata de su interés social, y la cuota del socio insolvente gravará a los otros. No se entenderá que los socios están obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios, o con poder especial de ellos”.

De la misma forma en su Artículo 37 de la Ley ibídem nos manifiesta lo siguiente: “El contrato de compañía en nombre colectivo se celebrará por escritura pública. Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo convenido, o más de lo convenido en la escritura de constitución de la compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento”.

En concordancia con la Ley de Compañías en su Art.36 nos habla sobre la compañía en nombre colectivo y nos dice: “Se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.”

En igual sentido el Artículo 40 de la Ley de Compañías, nos establece lo siguiente: “Cuando se constituyere una compañía en nombre colectivo que tome a su cargo el activo y el pasivo de otra compañía en nombre colectivo que termine o deba terminar por cualquier causa, la nueva compañía podría conservar la razón social anterior, siempre que en la escritura de la nueva así como en su registro y en el extracto que se publique, se haga constar:

- a) La razón social que se conserve, seguida de la palabra "sucesores";
- b) El negocio para el que se forma la nueva compañía;
- c) Su domicilio;
- d) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y,
- e) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía.

Podrá también continuar con la misma razón social, la compañía que deba terminar por muerte de uno de los socios, siempre que los herederos de aquel consientan en ello y se haga constar el particular en escritura pública cuyo extracto se publicará. La escritura se registrará conforme a lo dispuesto en este artículo.”

Conforme nos estipula el Artículo 42 de la Ley de Compañías nos manifiesta: “Las personas que según lo dispuesto en el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo. El menor de edad, aunque tenga autorización general para comerciar, necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo, autorización que se le concederá en los términos previstos en el mismo Código. Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo”.

En concordancia con el artículo 82 de la ley ibídem, nos establece lo siguiente: “Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;
4. El socio que quiebra; y,
5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales. El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado”.

En igual sentido el Artículo 43 de la misma Ley antes descrita nos establece lo siguiente: “...se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.”

En nuestro Artículo 50 de la misma Ley de Compañía, nos dice lo siguiente: “En las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Más si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro. El socio o socios que estuvieren en minoría tendrán derecho a recurrir a la jueza o juez de lo civil del distrito

apelando de la resolución. La jueza o juez resolverá la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, tramitándola verbal y sumariamente, con citación del administrador o gerente”.

Conforme nos estipula el Artículo 54 de nuestra misma Ley de Compañías nos manifiesta lo siguiente: “El socio de la compañía en nombre colectivo tendrá las siguientes obligaciones principales:

- a) Pagar el aporte que hubiere suscrito, en el tiempo y en la forma convenida;
- b) No tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin ni hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de terceros, en la misma especie de comercio que hace la compañía, sin previo consentimiento de los demás socios; de hacerlo sin dicho consentimiento, el beneficio será para la compañía y el perjuicio para el socio. Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesara;
- c) Participar en las pérdidas; y,
- d) Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido.”

En concordancia con el Código Comercio, en su Sección 4, en sus Disposiciones comunes a la Compañía en nombre colectivo y a la en comandita simple en su Artículo 289 nos establece lo siguiente: “Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la

contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;

2. El socio que se ingiere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

3. El socio que, constituido en mora, no hace el pago de su cuota social;

4. El socio que quiebra; y,

5. En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere”.

En concordancia con su Artículo 55 de la Ley ibídem nos habla sobre los derechos del socio de la compañía en nombre colectivo manifiesta lo siguiente: “

a) Percibir utilidades;

b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía;

c) Controlar la administración;

d) Votar en la designación de los administradores; y,

e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador, en los casos determinados en el Art. 49. El juez tramitará la petición verbal y sumariamente”.

2.3.6 Diferencias entre la Sociedad en Nombre Colectivo y otras sociedades.-

Se enfoca las siguientes diferencias, en razón del motivo de estudio:

1. Constitución.-

Sociedad en Nombre Colectivo: La escritura de formación de una compañía en nombre colectivo será aprobada por el juez de lo civil, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil. El extracto de la escritura de constitución de la compañía contendrá: El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman; la razón social, objeto y domicilio de la compañía; el nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, El tiempo de duración de ésta. La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al juez de lo civil dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores.

Otras sociedades: La escritura pública de la formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil.

2. Denominación.-

Sociedad en Nombre Colectivo: La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y

compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

Otras sociedades: En el resto de sociedades se utiliza un nombre compuesto de palabras y una contracción de estas, casi siempre de fantasía o relacionado al producto o servicio que oferta la empresa, pero sin hacer alusión a los nombres de los socios.

3. Representación legal.-

Sociedad en Nombre Colectivo: Se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligarán a la compañía. El nombramiento del o de los administradores se hará ya sea en la escritura de constitución o posteriormente, por acuerdo entre los socios y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos.

Otras sociedades: En el resto de sociedades se requiere obligatoriamente nombrar a un representante legal, para que firme en representación de la persona jurídica y los socios, es por esta razón que posee un nombramiento, habitualmente bajo la denominación de Gerente.

2.3.7 Los Requisitos para Constituir una Sociedad a Nombre Colectiva.-

La sociedad en nombre colectivo es la que ha sido celebrada entre dos o varias personas, que responden personal y solidariamente de todo el pasivo social, y la cual se designa por medio de una razón social compuesta de los nombres de todos los socios, o del de alguno de ellos seguido solamente de las palabras y compañía.

Wilson Velastegui, la compañía en nombre colectivo, nos manifiesta lo siguiente: La escritura de formación de esta compañía será aprobada por el Juez de lo Civil, con dos o más socios: El capital es el producto de los aportes de cada uno de ellos.”

Razón Social

La razón social se compone de los nombres de todos los socios, de algunos de ellos, o de uno solo, empleados para designar a la sociedad como un ser jurídico distinto de sus componentes.

Cuando en la razón social no figuran los nombres de todos los socios, a los demás se les designa con la rúbrica Compañía, no dejando por eso de tener las mismas obligaciones e iguales derechos que los socios cuyos nombres figuran en la razón social.

UNIDAD IV

REPRESENTACIÓN

2.4 Representación.-

Del latín representatĭo, representación es la acción y efecto de representar (hacer presente algo con figuras o palabras, referir, sustituir a alguien, ejecutar una obra en público). La representación, por lo tanto, puede tratarse de la idea o imagen que sustituye a la realidad.

“El mandato o representación es el negocio jurídico del cual nace la atribución los administradores de la cualidad de órgano. Esto es, aquella función social que la ley atribuye al consejo o administrador único por encima de la voluntad de las partes.” (Andrade Cevallos, 1993);

“Se presenta en las sociedades pues estas son personas ficticias y por lo tanto carecen de conciencia y voluntad, siendo así la persona jurídica un incapaz de obligarse por sí misma y debe hacerlo por interpuesta persona en este caso una persona natural, quien ejercerá la representación legal de la sociedad” (García Llaguno, 1997)

Podemos decir que la representación se puede dar en personas naturales y jurídicas en un determinado caso, esto puede ser en el ámbito de una creación de una empresa o simplemente en el cumplimiento de una orden judicial en un caso como por ejemplo de un menor que necesita una representación legal en el caso de la separación de sus padres.

La representación también puede ser legal, judicial y extrajudicial.

2.4.1 Representación legal.-

La representación legal es una facultad que una persona (física o jurídica) otorga a otra para obrar en su nombre. Dicha representación puede ser legal (como el caso de un tutor o un curador) o surgir por voluntad privada de las partes.

En las democracias representativas, se habla de representación mayoritaria o proporcional según la forma en que son elegidos los representantes del pueblo mediante elecciones. La representación mayoritaria es el procedimiento que consiste en la elección de representantes por mayoría de votos, mientras que la representación proporcional establece diversas proporciones según el número de votos y el número de representantes elegidos.

“La representación legal es la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos.

El ejercicio de esa representación puede ser obligatorio para el representante. Según la terminología de los diversos sistemas jurídicos, puede englobar o no el caso de la representación conferida judicialmente en aplicación de la ley.

Un representante legal es una persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica. La representación legal generalmente es otorgada por escritura pública, aunque no siempre es necesario que así sea. Es así como en algunas personas jurídicas la representación legal se prueba y legaliza con la inscripción en el registro mercantil, sin que haya necesidad de elevar esa representación a escritura pública.

Como ya se expuso, la representación legal puede existir tanto en las personas naturales como en las personas jurídicas, y en cualquier caso el representante legal actúa en nombre de su representado, así que lo obliga en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que le ha sido confiada.

La representación legal permite que el delegado se haga cargo de los negocios, obligaciones y hasta derechos del representado o delegante; que los administre y disponga de ellos según las condiciones acordadas en el momento de crearse la representación.

2.4.2 El representante legal de una sociedad.-

En una empresa pequeña e incluso mediana, con pocos trabajadores, los socios mantienen el control sobre los grandes aspectos de la compañía, pero delegan la función de representante legal en el gerente, o en quien dirige la operación.

Este nombramiento, muchas veces motivado por la confianza o la necesidad de contar con alguien que siempre esté presente, es normalmente una decisión que no sopesa sus implicaciones reales. El representante legal es la voluntad de la empresa, es quien obliga o compromete a la compañía con su firma o manifestaciones, mientras que los socios carecen de tal poder.

Por tal razón, es necesario limitar el poder del representante legal para que deba consultar a los accionistas sobre las decisiones que pueden afectar de forma grave la sostenibilidad o el futuro de la persona jurídica.

Un representante legal es la persona con la facultad de representar jurídicamente a una compañía, la misma que tendrá autoridad y responsabilidad en tomar decisiones, en este caso puede ser el representante un abogado o la persona designada de confianza por parte de la empresa, podemos decir que la representación legal se puede dar en personas naturales o jurídicas esto puede ser en la creación de una empresa o simplemente en el cumplimiento de una orden judicial ejemplo cuando una empresa tiene un problema legal con otra empresa.

2.4.2.1 Representación judicial.-

“Consiste en la presentación de demandas y otras acciones legales ante los Tribunales de Justicia, para aquellas personas que presentan conflictos jurídico sociales que no son susceptibles de resolver alternativamente o cuando no se ha podido llegar a un acuerdo extrajudicialmente.

Para acceder a este servicio, los usuarios deben cumplir con los requisitos establecidos por la institución que dicen relación con la calificación socioeconómica de las personas y la viabilidad jurídica de la pretensión del usuario”. (justiciateayuda.cl/quien-puede-ser-nuestro-usuario)

Este servicio se presta por profesionales abogados que son siempre los responsables de los procesos, y que tienen bajo su supervisión directa a egresados de derecho que realizan su práctica profesional y que deben actuar en los procesos cuando así lo determine el abogado responsable, con poder delegado para cada actuación.

2.4.2.2 Representación extrajudicial

“Un representación extrajudicial es igualmente cuando otra persona te representa, también generalmente es un abogado, pero ante una reunión o

trámite no judicial, pero que puede requerir cierta importancia, porque quizá más adelante pueda volverse un proceso judicial.

Una diligencia extrajudicial es la que sucede antes de un proceso judicial, o también la que sucede por fuera del proceso judicial ya existente. Naturalmente una diligencia judicial es la que se hace dentro de un proceso judicial”.

(<https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20120818165514AAhMttP>, s.f.)

Una representación extrajudicial es igualmente cuando otra persona te representa, también generalmente es un abogado, pero ante una reunión o trámite no judicial, pero que puede requerir cierta importancia, porque quizá más adelante pueda volverse un proceso judicial.

2.4.2.3 Fundamentación legal según la Ley de Compañías

Art. 251.- El contrato social fijará la estructura administrativa de la compañía. Por el contrato podemos tener la estructura de jerarquías donde podemos respetar el órgano regular.

Art. 252.- La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente.

Para que sea aprobada una constitución de una compañía debemos tener siempre claro que como requisito base debe haber representantes judiciales

y extrajudiciales de lo contrario la empresa no podrá empezar a funcionar con legalidad

Art. 253.- La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la junta general para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos.

El representante de la compañía es el que estará al frente de todos los asuntos comerciales o civiles que en determinado caso requiera la empresa siguiendo todo el parámetro legal

Art. 254.- Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.

Son personas representantes de la empresa en donde sus funciones tienen limitación de tiempo de acuerdo a los estatutos de la empresa

Art. 255.- Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón

de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

El administrador o representante es la persona con la responsabilidad de las obligaciones de las derivadas de los estatutos impuestos por las mismas.

Art. 257.- El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando no lo fije el contrato social, corresponde a la junta general, la cual podrá también, si no hubiere disposición en contrario, fijar las garantías que deben rendir los administradores.

Habrá nombramiento de acuerdo al número de socios para fijar garantías

Art. 258.- No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, arrendatarios, constructores o suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Para desempeñar el cargo de administrador se precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibles que el Código de Comercio establece para ello.

No habrá esa disposición para que sean administradores los banqueros arrendatarios o suministradores.

Art. 259.- El administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, mientras el sucesor tome posesión de su cargo.

El administrador seguirá con sus funciones hasta que exista el otro sucesor

Art. 260.- El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido.

No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos.

El administrador que ejerce por medio de apoderado o procurador, no procederá a la sesión o delegación de facultades los suplentes en caso de falta temporal o definitiva la designara de acuerdo a sus estatutos.

Art. 261.- Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto. Hacerlo significa violación de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren.

Les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

A los administradores no podrán negociar o tratar por cuenta propia

Art. 262.- El administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

“La representación no es una categoría exclusivamente jurídica. Además, aun limitando el objeto de nuestro estudio al campo del Derecho, resulta

ciertamente difícil dar un concepto unitario y técnicamente preciso de la representación, debido a la variedad de perfiles que esta institución puede presentar.

Tradicionalmente, la doctrina ha venido situando la representación dentro del marco de la teoría general del negocio jurídico, como emisión de una declaración de voluntad o conclusión de un negocio jurídico por medio de otra persona. Pero como señala Díez-Picazo, la representación es una figura que comprende toda clase de actos jurídicos, incluso los no negociales, y se sitúa como un supra concepto en la teoría general del Derecho, por lo que es aplicable a todos los campos jurídicos.

Prejuzgando la solución de diversos problemas que posteriormente plantearemos y que pudieran cuestionar la viabilidad misma de la construcción unitaria del concepto de representación, podemos definir ésta, con Rivero Hernández, como: "...el fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado." (Rivero Hernández)

La utilidad de esta figura descansa sobre el hecho de facilitar o, en su caso, posibilitar la actuación jurídica de una persona -gestión de sus asuntos en relación con terceros- por medio de otra". (Rivero Hernández)

Como sabemos la persona jurídica es una persona relativamente incapaz, necesitando de primera instancia materializar " su voluntad social", de intermediación de una persona natural que puede expresarse a nombre de

ella , y , cuando así ocurre , los actos ejecutados válidamente por dicha persona natural en representación de la compañía surte los mismos efectos que si esta persona lo hubiera ejecutado.

UNIDAD V

LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA REPRESENTACIÓN PROPIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

5. La sociedad de nombre colectivo y su incidencia ante la representación propia de las personas jurídicas.-

La falta de representación definida también causa problemas en la sociedad de nombre colectivo, por las siguientes razones.

Un representante, es eso, alguien que representa a otro o a otros, y legal, es un representante que ha sido reconocido por la ley como tal. Un representante legal es una persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica.

La representación legal de la sociedad colectiva, el uso de la firma social y la facultad de administrar responde exclusivamente al socio a quien se hubiere atribuido esta facultad, lo cual puede hacerse en el acta de constitución de la sociedad o por un acuerdo posterior de los socios. De no haberse hecho expresa designación a favor de algunos socios la representación legal corresponderá a todos ellos.

Los terceros podrán dirigir en la persona de cualquiera de ellos las acciones que intenten contra la sociedad. El Código Civil en su Art 300 y 301 establece que la razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los obligará como si todos hubiesen firmado.

Como ya se expuso, la representación legal puede existir tanto en las personas naturales como en las personas jurídicas, y en cualquier caso el

representante legal actúa en nombre de su representado, así que lo obliga en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que le ha sido confiada. No obstante, la representación de la sociedad en nombre colectivo se diferencia de otras, por cuanto cualquiera de los socios puede obligar a la sociedad y a cada uno de los socios ilimitadamente, aun cuando este no haya sido debidamente autorizado.

Lo primero que es importante recordar es que el representante legal es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

Su carta de navegación está claramente definida en los estatutos de la organización que precisan los poderes, deberes y obligaciones que los representantes legales tienen en desarrollo de sus funciones, entre los que se destacan acciones como las de aprobar, ejecutar, nombrar, adquirir, arrendar, contratar, pagar obligaciones y firmar toda clase de documentos.

Pero existen también claras limitaciones, no solamente en cuanto a la cuantía de los actos que el representante legal puede autorizar, sino en lo referente a acciones no éticas que este podría ejecutar, como el tomar en beneficio propio o en el de familiares y terceros, servicios o bienes de la empresa, así como créditos otorgados a la compañía. También el de aprovechar oportunidades y ventajas comerciales a las que hubiera tenido acceso en razón de su cargo, especialmente si estas pudieran llegar a constituir un perjuicio para la compañía.

5.1 Problemas derivados de la falta de representación definida en la sociedad en nombre colectivo.-

Se ubica como principales los siguientes:

Restricción en la transmisión de las participaciones sociales, cuando el adquirente sea un familiar de un socio transmitente.

La garantía de los acreedores sociales queda limitada al patrimonio social.

La responsabilidad de los socios es ilimitada.

El socio no puede delegar a un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad, si el consentimiento expreso de sus socios.

La definición de persona jurídica en el Código Civil, alude a la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Esta capacidad, sin embargo es limitada por el llamado principio de la especialidad. La primera de las facultades de la persona jurídica, y a juicio de muchos la principal, es la de la representación y como consecuencia de todo ello, el de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Se puede decir que estos elementos mencionados son toda consecuencia de un concepto único: la personalidad jurídica misma. Así, TOBAR expresa que "... tener personalidad, ser sujeto de derechos, poseer capacidad jurídica es lo mismo".

Junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia, en consecuencia, capacidad para actuar como sujeto de derechos, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

La persona jurídica o personalidad jurídica es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros.

Al no poseer una representación claramente diferenciada, cada socio representa a la sociedad y cada socio es individualmente responsable por todas las deudas que la sociedad haya contraído durante su actuación.

Como no existe una representación claramente definida en la sociedad de nombre colectivo, los socios intervienen particularmente y esto podría causar caos y daños económicos en las personas de los socios, que sin consentir el acto, deben responsabilizarse de los percances causados por uno de los socios.

Del mismo modo y al no poseer una representación definida, no puede ser representada judicial y extrajudicialmente.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3 Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la sociedad en nombre colectivo incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, en la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, en el año 2014?

3.1 Variables

2.1.1 Variable Independiente

La sociedad en nombre colectivo.

2.1.2 Variable dependiente

La personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades.

3.1.3 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable independiente: La sociedad en nombre colectivo.

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La sociedad en nombre colectivo.	Artículo 36 Ley de Compañías: La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.	Derecho Societario Sociedades	Formas de asociación	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Christian Sebastián Bravo Galárraga

Variable Dependiente: Figura jurídica de la disolución de la sociedad conyugal.

CUADRO N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades	Artículo 564 Código Civil: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”	Derecho Societario Sociedades	Representación de los socios que conforman la sociedad	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Christian Sebastián Bravo Galárraga

3.2 Definición de términos básicos.-

Empresa: “La empresa es una organización humana cuya esencia radica en el esfuerzo cooperativo de hombres que se unen con un fin que sea estable.” (IBARRA RAMOS, Ramón (2000). Empresa-familia: una relación constructiva. Primera edición. México. Editorial Trillas. Pág. 15)

Persona jurídica: “Persona es un ente capaz de tener derechos y obligaciones. Derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.” (Savigny, Sistema del Derecho Privado Romano, tomo II, pág. 63)

Propiedad: “Derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.” (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Castell, Madrid, 20011, Pág. 1779)

Representación jurídica.- “Fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.” (Rivero Hernández, Representación sin Poder y Ratificación, S.L. CIVITAS Ediciones, 2014.)

Sociedad.- Sánchez Calero y Olivencia Ruiz: “La sociedad es una asociación de personas que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley.”

(SANCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA RUIZ, M. "Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y las cooperativas", en El cooperativismo en la coyuntura económica actual, Madrid, 1960.)

Sociedad en nombre colectivo.- Artículo 36 Ley de Compañías: "La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social."

3.3 Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la situación de la sociedad en nombre colectivo y su posible incidencia en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades, a partir del problema. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, Hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad del Abogado de la Intendencia de

Compañías y Valores de Ambato, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Societario, a quienes se aplicó las encuestas.

3.5 Métodos de investigación

Inductivo.-

Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

Deductivo.-

Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.-

Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.-

Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistemico.-

Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.-

Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Fenomenológico.-

Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Estudio del caso.-

Atraves del análisis de casos particulares se podrá evidenciar invalidez de la norma jurídica y la consecuencia de la dinámica social.

Comparado.-

Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

3.6 Población y muestra**3.6.1 Población**

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores de Ambato, 10 Abogados expertos en Derecho Societario.

POBLACIÓN:	N.-
Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores de Ambato	1
Abogados expertos en derecho societario	10
Total	11

3.6.2 Muestra

La población y la muestra no tiene otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.-

La Entrevista

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión del: Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores de Ambato.

Las Encuesta

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho societario, en el cantón Ambato.

3.8 Instrumentos.-

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.-

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en

cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato

Pregunta 1. ¿Qué es para usted la personalidad jurídica?

Respuesta: Es un contrato social por el cual se crea una entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, conoce lo que es la personalidad jurídica.

Pregunta 2. En su criterio: la personalidad jurídica permite que las sociedades puedan obligarse a través de un administrador.

Respuesta: Sí, ese es mi criterio.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, indica que la personalidad jurídica permite obligarse.

Pregunta 3. Considera que: la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

Respuesta: Correcto, tanto es así que el gobierno o sea los socios, deben autorizar al gerente, por escrito, previa una junta de socios.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, indica que el gerente necesita de la autorización de los socios para obligar a la persona jurídica.

Pregunta 4. Cree que el artículo 44 de la Ley de Compañías, dificulta el ejercicio de la representación de la Sociedad en Nombre Colectivo, al permitir que cualquiera de los socios actúe como administrador y obligue a la sociedad.

Respuesta: En mi opinión sí, por cuanto la representación de la persona jurídica, debe estar subordinada a una persona natural, que actúe autorizada por los socios. La sociedad en nombre colectivo, permite que cualquier socio contrate a nombre del resto, sin ninguna autorización, lo cual a mi parecer es peligroso.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, cree que la representación de la sociedad en nombre colectivo, no se halla claramente definida y esto ocasiona problemas.

Pregunta 5. Según el artículo 78 de la Ley de Compañías: “Todos los socios colectivos...estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social...” Sobre esta base, considera Ud., que la personalidad jurídica de la Sociedad en Nombre Colectivo está siendo mal utilizada, al responsabilizar personalmente a los socios, por el acto libre de uno de ellos.

Respuesta: En mi opinión sí y mucho más si se considera que el actuar de cualquiera de los socios, puede comprometer a la persona jurídica y aún al resto de los socios como personas naturales.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, considera que la personalidad jurídica en la sociedad en nombre colectivo, está siendo mal utilizada, por no poseer una representación definida.

Pregunta 6. Considera que la ausencia de una representación adecuada en la Sociedad en Nombre Colectivo, incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades.

Respuesta: Sí considero.

Interpretación de resultados: El Analista Legal de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato, considera que la falta de representación incide en la personalidad jurídica.

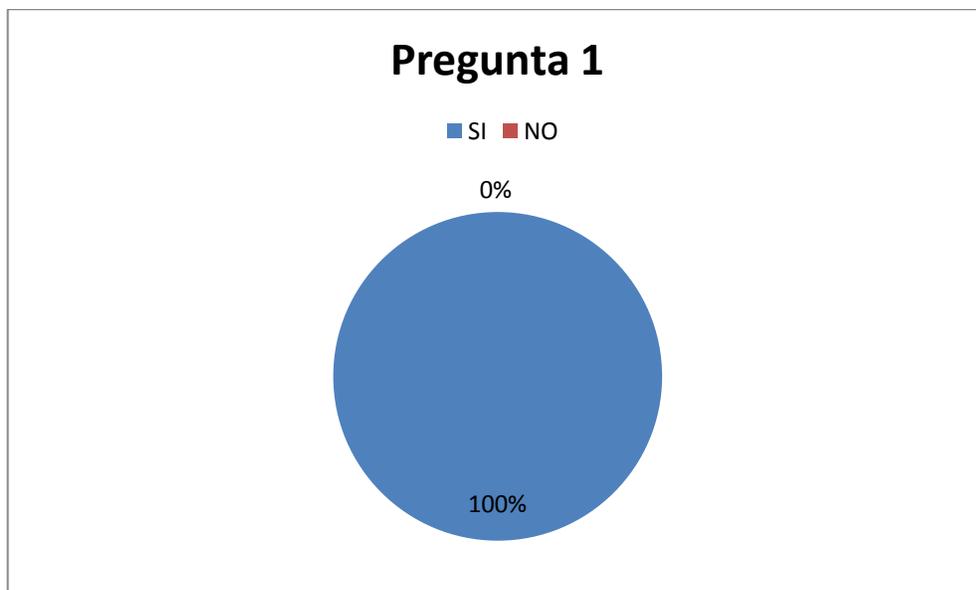
ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario.

1. ¿Conoce lo que es la personalidad jurídica?

Sí (10)

No ()

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

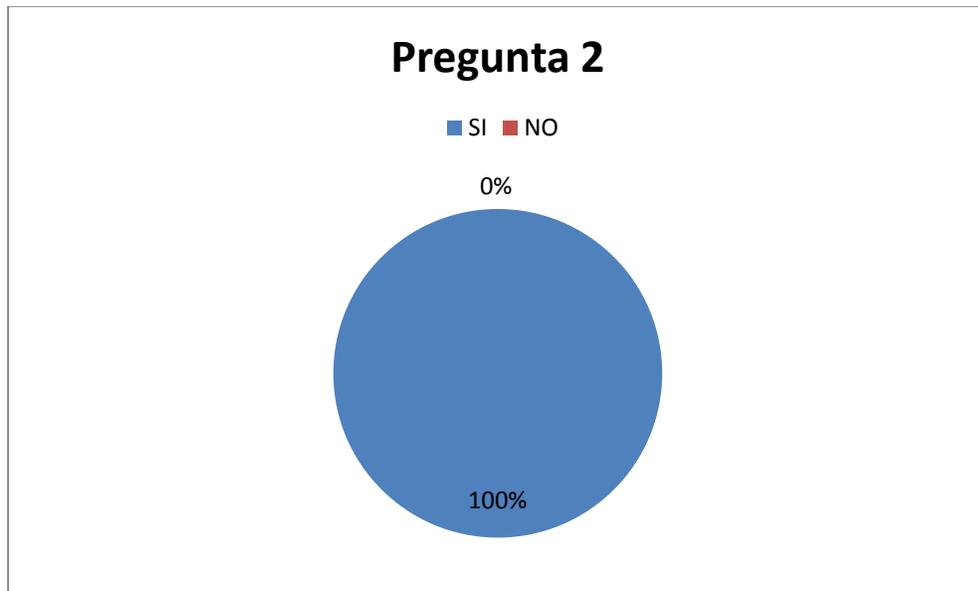
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, conocen lo que es la personalidad jurídica.

2. En su criterio: la personalidad jurídica permite que las sociedades puedan obligarse a través de un administrador.

Sí (10)

No ()

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

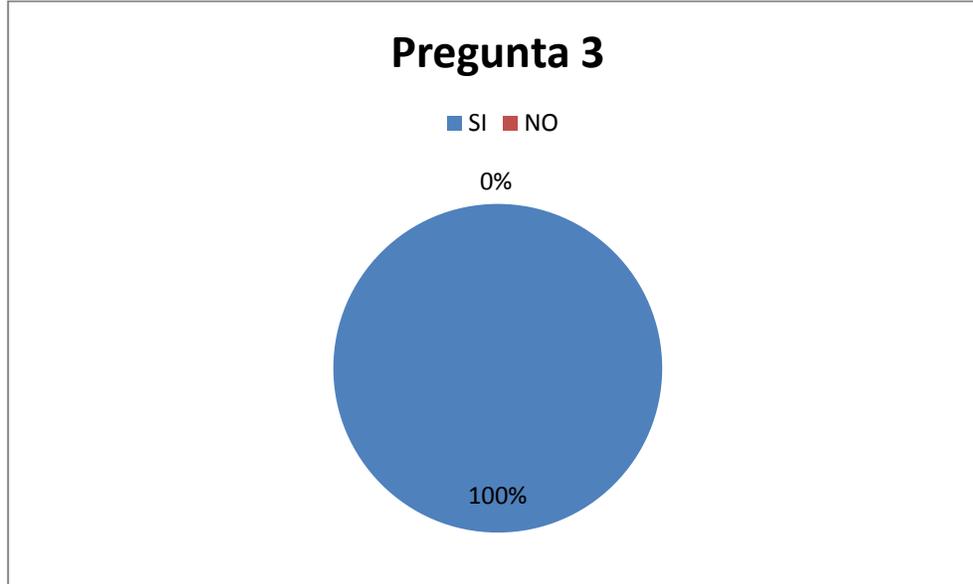
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, consideran que la personalidad jurídica permite que las sociedades puedan obligarse a través de un administrador.

3.- Considera que: la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

Si (10)

No ()

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

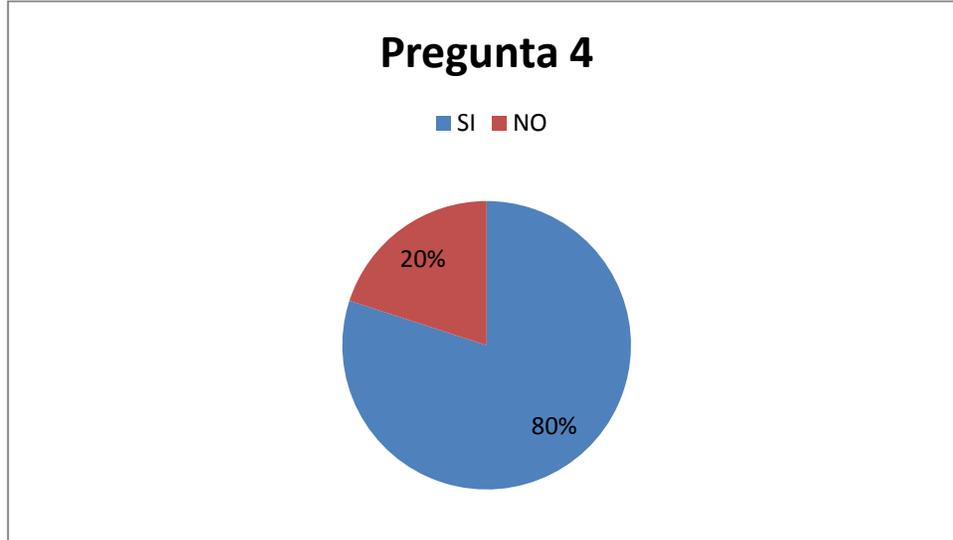
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, considera que la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

4.- Cree que el artículo 44 de la Ley de Compañías, dificulta el ejercicio de la representación de la Sociedad en Nombre Colectivo, al permitir que cualquiera de los socios actúe como administrador y obligue a la sociedad.

Si (8)

No (2)

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

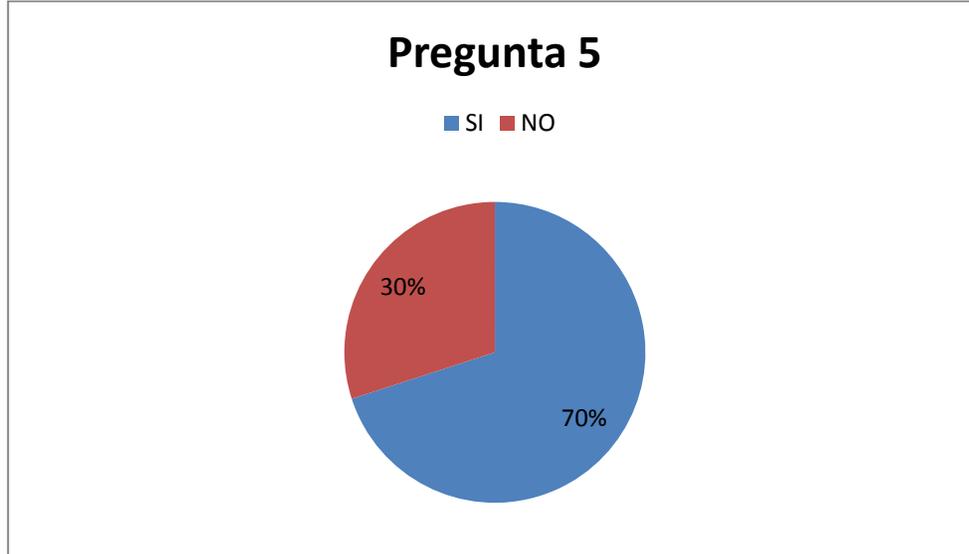
El 80% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, considera que la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

5.- Según el artículo 78 de la Ley de Compañías: “Todos los socios colectivos...estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social...” Sobre esta base, considera Ud., que la personalidad jurídica de la Sociedad en Nombre Colectivo está siendo mal utilizada, al responsabilizar personalmente a los socios, por el acto libre de uno de ellos.

Si (7)

No (3)

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

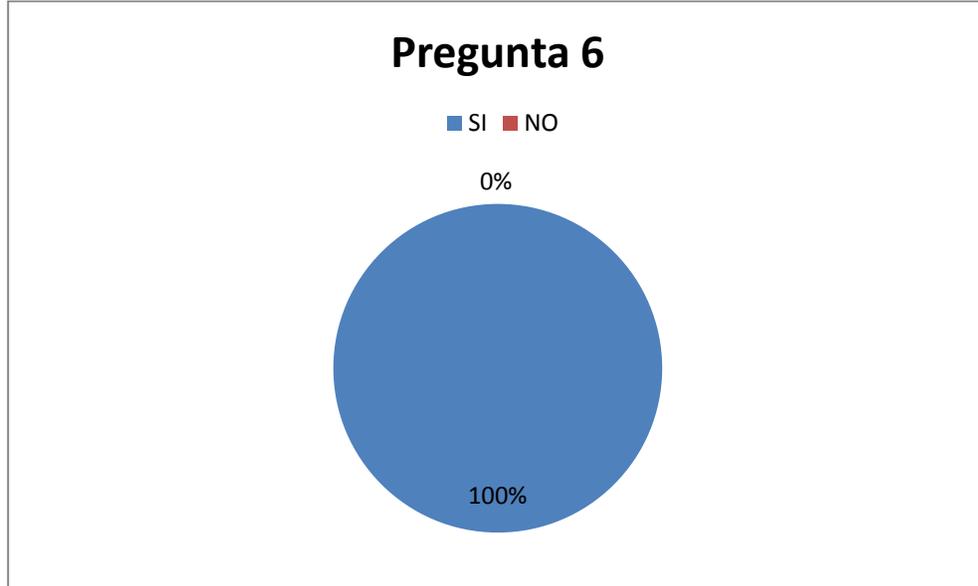
El 70% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, considera que la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

6.- Considera que la ausencia de una representación adecuada en la Sociedad en Nombre Colectivo, incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades.

Si (10)

No (0)

Tabulación de Resultados:



Interpretación de resultados:

El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario, conocen lo que es el fideicomiso en garantía.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. Conclusiones y recomendaciones.-

En conclusión podemos decir que se constituye una sociedad cuando dos o más personas acuerdan convertirse en copropietarios de un negocio, con el propósito de obtener utilidades mediante la venta de un servicio o un producto.

En una sociedad cada socio tendrá una cuenta individual de capital y una de retiros. Cuando se constituye la sociedad, el efectivo u otros activos aportados al negocio por cada uno de los socios (valorados al precio de mercado actual), se acredita a la cuenta de capital del socio.

Todas las utilidades y pérdidas se dividen entre los socios, de acuerdo con los términos del contrato de asociación o al acuerdo verbal que exista. Si no existe convenio alguno, las pérdidas y utilidades se dividen en partes iguales. Si existe un acuerdo para las utilidades pero no para las pérdidas, éstas se distribuyen en la misma forma que las utilidades.

Es importante que conozcamos la diferencia que existe entre las sociedades, las dificultades y limitaciones que posee una sociedad de Nombre Colectivo al no poseer personería jurídica y representante Legal, para que en el momento de trabajar con ellos no cometamos errores debido a posibles confusiones.

Como se puede observar en nuestra normativa jurídica, las personas jurídicas son ficticias, pero al momento de tomar esa figura está adquiriendo

derechos y obligaciones, representatividad y con ello poder representar en un litigio ya sea judicial o extrajudicialmente.

Las principales características de las personas jurídicas son las siguientes: tienen patrimonio o capital, tienen titular o socios que pueden ser asociados, accionistas, participaciones socios., cabe recalcar que toda persona jurídica tiene delimitadas sus funciones y con ello deberes y obligaciones.

CAPITULO V

5 MARCO ADMINISTRATIVO

En el Marco Administrativo mencionaremos que el presente trabajo de investigación estará sobre llevado por todo lo planificado para lo cual es necesario tomar en cuenta los siguientes Recursos:

5.1 Institucionales

Intendencia de Compañías y Valores de Ambato.

5.2 Humanos

Investigador.- Christian Sebastián Bravo Galárraga

Expertos.- Director de Tesis, Intendencia de Compañías y Valores de Ambato, Abogados.

5.3 Recursos Materiales

1. Internet.
2. Hojas A4
3. Impresiones
4. Computador
5. Copia
6. Económicos

5.4 Recursos Tecnológicos

- 1.-Computadora
- 2.-Impresora
- 3.-Internet
- 4.-Flash Memory
- 5.-Cds

5.5 ESTIMACIÓN DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO)

La realización de la presente investigación requiere del siguiente presupuesto.

5.5.1 Ingresos

La investigación será financiada en su totalidad por el investigador, en un valor de USD: Quinientos cincuenta y seis dólares.

Recursos Materiales	Unidad	Cantidad	Costo
1) Material de Oficina			
Hojas formato A4	Resma	2	\$ 30
Carpetas	Unidades	15	\$ 8
Esfero Gráfico	Unidades	5	\$ 10
Lápiz	Unidades	5	\$ 3
2) Impresiones			
Copias	Unidades	500	\$ 80
Anillados	Unidades	10	\$ 15
Impresiones	Unidades	1000	\$ 200
Empastados	Unidades	5	\$ 100
3) Equipo			
Internet	Unidades por Hora	150 horas	\$ 110
TOTAL			\$ 556

PRESUPUESTO

Recursos Humanos	\$ 0
Recursos Materiales	\$ 556
Total	\$ 556

Fuente: Presupuesto

Elaborado por: .- Christian Sebastián Bravo Galárraga

5.6 CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5			
	1S	2S	3S	4S																
Presentación del proyecto y desarrollo del capítulo I y II	X	X	X	X																
1.- Tutoría					X															
Desarrollo Capítulo III						X	X	X												
Diseño y aplicación del Instrumento							X	X	X											
2.- Tutoría										X										
Desarrollo Capítulo IV											X	X	X							
3.- Tutoría														X						
Desarrollo Capítulo V															X	X	X			
Corrección del Proyecto																		X	X	
Presentación del Informe																				X

BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador 2008
- Código Civil Ecuatoriano
- Código de Comercio
- Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Ed, 20va- Buenos Aires –Heliasa 2011.
- Durkheim, Emilio (2006) Las reglas del método sociológico. Ediciones Libertador
- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 405
- Ley de Compañías del Ecuador
- Naranjo María del Rosario, Ob. Régimen de Compañías, Ediciones Legales. Quito-Ecuador-1999
- Olovarría Avila Julio, Manual de Derecho Comercial, pag.40- Segunda Edición 2004-Editorial Leticia Gaona Figueróa
- Ossorio Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- Ramírez Romero Carlos, Derecho Societario texto guía, UTPL.
- Ramírez Moreno Carlos, Curso de Derecho Societario, Editorial Nomos S.A-2005.
- Sariñana Enrique, Derecho Mercantil, Derecho Mercantil Segunda Edición
- Valencia David, Fundamentos de Derecho Mercantil y Comercial, Segunda Edición Latina Editores-1998- Cuenca-Ecuador.

Linkografía:

- http://campodocs.com/articulos-informativos/article_60684.html

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

**TÍTULO: NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE
COMPAÑÍAS.**

ANÁLISIS CRÍTICO:

Dentro de la presente investigación y tras el análisis efectuado y las conclusiones a las que se ha llegado, es preciso indicar que existe un grave problema al momento de la constituir la compañía en nombre colectivo, por cuanto la Ley faculta que la designación del administrador quien fungirá como representante legal de la sociedad, pueda realizarse en la escritura de constitución de la compañía o en forma posterior por acuerdo de los socios.

Siendo que el Derecho es el instrumento que garantiza la seguridad jurídica, es necesario normar en este caso de mejor forma la designación del administrador de una sociedad colectiva, por cuanto mientras más sea un estado jurídicamente seguro, la población se convierte automáticamente en una sociedad más justa y equilibrada.

La seguridad jurídica constituye un principio a cuyo respeto aspira toda sociedad, por ello la certeza, la vigilancia plena y efectiva de las normas legales son condiciones indispensables para la seguridad jurídica.

La protección de los derechos a través de leyes adecuadas, es un deber primordial del Estado Ecuatoriano, por esto me veo en la necesidad de

sugerir la introducción de una pequeña reforma a la Ley de Compañías aplicada en relación a la administración de la sociedad colectiva.

Ya que en su enunciado el Art. 48 de la Ley de Compañías establece que: *“El nombramiento del o de los administradores se hará ya sea en la escritura de constitución o posteriormente, por acuerdo entre los socios y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos”.*

Sin embargo en esta parte la Ley debería ser reformada por cuanto es preciso que en el acto de constitución de la compañía se establezca ya el representante legal de la sociedad, y determinar expresamente sus obligaciones, derechos, facultades y la limitación que debe tener en su administración.

Tomando en consideración que representante, es eso quien representa a otro u otros; pero el representante legal, es aquel que ha sido reconocido por la ley como tal, y quien realizará representación legal es una persona designada para el efecto y que actúa en nombre de otra, ya sea persona natural o jurídica.

Siendo así, la administración de la compañía deberá recaer sobre una sola persona, a fin de que pueda realizar una verdadera administración de la sociedad colectiva y representarla en la toma de decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines sociales, cuyos derechos, obligaciones y facultades deberán como ya exprese anteriormente establecerse en el contrato de constitución de la compañía, y con ello dar inicio a la vida jurídica y desarrollo de los fines de la sociedad.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho**

TESIS:

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA REQUERIDA PARA EL MANEJO DE LAS SOCIEDADES, EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES DEL CANTÓN AMBATO, EN EL AÑO 2014.

CHRISTIAN SEBASTIÁN BRAVO GALÁRRAGA

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Abogado de la Intendencia de Compañías y Valores del cantón Ambato

1. ¿Qué es para usted la personalidad jurídica?

.....
.....
.....
.....

2. En su criterio: la personalidad jurídica permite que las sociedades puedan obligarse a través de un administrador.

.....
.....
.....
.....

3. Considera que: la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

.....
.....
.....
.....

4. Cree que el artículo 44 de la Ley de Compañías, dificulta el ejercicio de la representación de la Sociedad en Nombre Colectivo, al permitir que cualquiera de los socios actúe como administrador y obligue a la sociedad.

.....
.....
.....
.....

5. Según el artículo 78 de la Ley de Compañías: “Todos los socios colectivos...estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos

o cualquiera de ellos bajo la razón social...” Sobre esta base, considera Ud., que la personalidad jurídica de la Sociedad en Nombre Colectivo está siendo mal utilizada, al responsabilizar personalmente a los socios, por el acto libre de uno de ellos.

.....
.....
.....
.....

6. Considera que la ausencia de una representación adecuada en la Sociedad en Nombre Colectivo, incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades.

.....
.....
.....
.....

Nombre y firma:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SU INCIDENCIA ANTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA REQUERIDA PARA EL MANEJO DE LAS SOCIEDADES, EN LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES DEL CANTÓN AMBATO, EN EL AÑO 2014.

CHRISTIAN SEBASTIÁN BRAVO GALÁRRAGA

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho societario.

1. ¿Qué es para usted la personalidad jurídica?

Sí ()

No ()

2. En su criterio: la personalidad jurídica permite que las sociedades puedan obligarse a través de un administrador.

Sí ()

No ()

3.- Considera que: la representación legal del administrador, se encuentra siempre subordinada a la decisión de los socios, quienes le autorizan para obligar a la sociedad.

Si ()

No ()

4.- Cree que el artículo 44 de la Ley de Compañías, dificulta el ejercicio de la representación de la Sociedad en Nombre Colectivo, al permitir que cualquiera de los socios actúe como administrador y obligue a la sociedad.

Si ()

No ()

5.- Según el artículo 78 de la Ley de Compañías: “Todos los socios colectivos...estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social...” Sobre esta base, considera Ud., que la personalidad jurídica de la Sociedad en Nombre Colectivo está

siendo mal utilizada, al responsabilizar personalmente a los socios, por el acto libre de uno de ellos.

Si ()

No ()

6.- Considera que la ausencia de una representación adecuada en la Sociedad en Nombre Colectivo, incide en la personalidad jurídica requerida para el manejo de las sociedades.

Si ()

No ()

Nombre y firma: